FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 8 de setiembre de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - Nº 12980 532079

Sumario

PODER EJECUTIVO

CULTURA

R.M. Nº 303-2014-MC.- Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente de seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización **532080**

R.M. Nº 308-2014-MC.- Designan Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio **532081**

SALUD

R.M. Nº 670-2014/MINSA.- Establecen disposiciones relativas a la aprobación e implementación del Plan de Restitución de los Servicios de Salud en establecimientos de salud y en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas **532081**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.VM. Nº 321-2014-MTC/02.- Designan Jefe de la Unidad Zonal Ica de PROVIAS NACIONAL **532083**

R.D. Nº 3555-2014-MTC/15.- Autorizan a E.T. Mecano Motor E.I.R.L. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular y operar en local ubicado en el departamento de Lima **532084**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 112-2014-CD/OSIPTEL.- Aprueban el "Instructivo General de Contabilidad Separada" y su respectivo "Procedimiento de Aplicación" **532086**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. Nº 066-2014-P-CE-PJ.- Disponen que el Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, realice itinerancia en el Distrito de Chorrillos y establecen otras disposiciones **532087**

Res. Adm. Nº 300-2014-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios en diversos distritos judiciales **532088**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R.J. Nº 196-2014-J-OCMA/PJ.- Reprograman Visita Judicial Ordinaria de Asistencia, Puntualidad, Permanencia y de Investigación Judicial a órganos de la Corte Superior de Justicia de Huaura **532091**

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 899.- Aprueban expedición de duplicado de diploma de título profesional de arquitecto otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería **532091**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 840-2014-JNE.- Declaran nula la Res. Nº 003-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román **532092**

Res. Nº 875-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **532093**

Res. Nº 920-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declara improcedente inscripción de candidatos a alcalde y regidores al Concejo Distrital de Viques, provincia de Huancayo, departamento de Junín **532094**

Res. Nº 973-2014-JNE.- Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho **532096**

Res. Nº 1048-2014-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Jaén que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca **532098**

Res. Nº 1049-2014-JNE.- Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga que declaró improcedente tacha contra inscripción de integrante de lista de candidatos al Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho **532098**

Res. Nº 1062-2014-JNE.- Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay en extremo que declaró improcedente inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac **532100**

Res. Nº 1063-2014-JNE.- Revocan resolución emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima **532101**

Res. Nº 1064-2014-JNE.- Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción lista de candidatos al Concejo Distrital de Ponto, provincia de Huari, departamento de Ancash **532103**
Res. Nº 1065-2014-JNE.- Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción lista de candidatos al Concejo Distrital de Masín, provincia de Huari, departamento de Ancash **532104**
Res. Nº 1086-2014-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción lista de candidatos al Concejo Distrital de Toraya, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac **532106**
Res. Nº 1087-2014-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción lista de candidatos al Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac **532108**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 5707-2014.- Autorizan al BBVA Continental la apertura de agencias en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao **532109**
Res. Nº 5814-2014.- Designan representante de la SBS a cargo de la liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación y funcionario reemplazante de los designados en caso de ausencia **532110**

PODER EJECUTIVO

CULTURA

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente de seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 303-2014-MC

Lima, 5 de setiembre de 2014

VISTOS, el Informe N° 28-2014-VMPCIC/MC de fecha 22 de julio de 2014 y el Memorando N° 491-2014-VMPCIC/MC de fecha 15 de agosto de 2014, del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, dispone la creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el citado Decreto Supremo establece que la Comisión Multisectorial estará conformada, entre otros, por un representante titular y un representante alterno del Ministerio de Cultura, los cuales serán designados por Resolución Ministerial;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 277-2012-MC de fecha 20 de julio de 2012, se designó al señor Luis Enrique Cáceres Rey, Director de Arqueología, y al señor Leonidas Izarra Foronda, Arqueólogo de la Dirección de Arqueología, como representantes titular y alterno, respectivamente, del Ministerio de Cultura ante la referida Comisión Multisectorial;

Que, con Memorando N° 491-2014-VMPCIC/MC de fecha 15 de agosto de 2014, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicita se modifique la Resolución Ministerial N° 277-2012-MC, en el extremo que se designa a los representantes titular y alterno del Ministerio de Cultura, proponiendo como representante titular al señor Luis Felipe Mejía Huamán, Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y como representante alterno a la señorita Nohemí Atalia Ortiz Castillo, Directora (e) de Catastro y Saneamiento Físico Legal;

Que, en atención a los documentos de Vistos, resulta pertinente designar a los representantes, titular y alterno, del Ministerio de Cultura ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 075-2012-PCM que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización; y el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación de los señores Luis Enrique Cáceres Rey y Leonidas Izarra Foronda, como representantes titular y alterno, respectivamente, del Ministerio de Cultura ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización, a que se refiere la Resolución Ministerial N° 277-2012-MC.

Artículo 2º.- Designar al señor Luis Felipe Mejía Huamán, Director de Arqueología, actualmente Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la señorita Nohemí Atalia Ortiz Castillo, Directora (e) de Catastro y Saneamiento Físico Legal, como representantes titular y alterno, respectivamente, ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización, creada por Decreto Supremo N° 075-2012-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1134008-1

Designan Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 308-2014-MC

Lima, 5 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 215-2013-MC, se designó al señor Mauricio Rafael Ruiz de Castilla Miyasaki en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura;

Que, el citado funcionario, con carta de fecha 02 de septiembre de 2014, ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia y designar al funcionario que ocupará el cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el señor Mauricio Rafael Ruiz de Castilla Miyasaki al cargo de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, a la señora Vilma Jacqueline Calderón Vigo en el cargo de confianza de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1134007-1

SALUD

Establecen disposiciones relativas a la aprobación e implementación del Plan de Restitución de los Servicios de Salud en establecimientos de salud y en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 670-2014/MINSA

Lima, 5 de setiembre del 2014

Visto, el Expediente Nº 14-093019-001 que contiene la Nota Informativa Nº 924-2014-DSS-DGSP/MINSA formulada por la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Salud de las Personas;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en sus artículos 7 y 9 que todos tienen derecho a la protección de su salud y el Estado determina la política nacional de salud, de modo que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, la Ley General de Salud, Ley Nº 26842, establece que la salud es una condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público y por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, siendo de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, y responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste se constituye como la Autoridad de Salud a nivel nacional, y según lo establece la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud;

Que, la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, en el marco de las competencias establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Aseguramiento Universal, tiene como función velar que las prestaciones se otorguen con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad en beneficio del paciente usuarios de los servicios de salud;

Que, con fecha 13 de mayo de 2014, se dio inicio a una paralización de labores a nivel nacional, convocada por la Federación Médica Peruana, la cual fue declarada Ilegal por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial Nº 359-2014/MINSA. Dicha paralización, si bien es cierto es mínima, persiste a la fecha, afectando la prestación normal de los servicios de salud en los establecimientos de salud;

Que, asimismo, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud ha realizado diversas acciones y formulado propuestas de solución, en concordancia con el marco normativo y la disponibilidad presupuestal, procurando promover el diálogo bilateral permanentemente, con el propósito de lograr una solución consensuada y armoniosa al conflicto generado por la Federación Médica Peruana, habiendo para tal efecto contado con la participación de un miembro de la iglesia católica como mediador ante la situación presentada, así como de la Comisión de Salud del Congreso de la República;

Que, sin embargo la prolongada duración de la ilegal paralización de labores de los profesionales de la salud médicos cirujanos, viene generando la disminución en la capacidad operativa para la prestación de los servicios de salud en los establecimientos asistenciales, habiéndose verificado la existencia de brechas en la atención de los servicios de atención médica especializada (consultas médicas ambulatorias e intervenciones quirúrgicas);

Que, el servicio de salud constituye un servicio esencial que requiere ser prestado de manera ininterrumpida y continua, con el objeto de preservar la salud y vida de la población;

De conformidad con la Ley Nº 26842, Ley General de Salud; y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Plan de Restitución de los Servicios de Salud

Los Establecimientos de salud de segundo y tercer nivel de atención a nivel nacional, así como el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en un plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, mediante resolución de su titular, aprobarán e iniciarán la implementación, del Plan de Restitución de los Servicios de Salud, con énfasis en consulta externa e intervenciones quirúrgicas, conforme al modelo que como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Del cumplimiento del Plan de Restitución de los Servicios de Salud

El Ministerio de Salud, el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y los Gobiernos Regionales adoptarán las acciones correspondientes para la supervisión de la implementación del Plan de Restitución de los Servicios de Salud, bajo el ámbito de su competencia, a efectos de restituir los servicios de salud en sus respectivos establecimientos de salud, afectados por la paralización ilegal de labores de los profesionales de la salud médicos cirujanos.

Artículo 3.- De las Responsabilidades

Los titulares de los Establecimientos de salud de segundo y tercer nivel de atención, así como el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, son responsables de la aprobación y cumplimiento del Plan de Restitución de los Servicios de Salud, debiendo informar a los titulares de las Entidades del cual dependen, sobre las acciones adoptadas dentro de los cinco (5) días calendario de publicada la presente Resolución Ministerial, y de manera periódica respecto de los avances efectuados.

Artículo 4.- De la reincorporación a las labores

Los profesionales de la salud médicos cirujanos que se encuentren inmersos en la paralización ilegal deberán retornar a sus labores habituales en los establecimientos de salud en los que prestan servicios.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo conllevará al inicio de las acciones disciplinarias respectivas, siendo pasibles de la sanción de suspensión o destitución según corresponda, conforme a la norma de la materia.

Artículo 5.- De la supervisión de SUSALUD

La Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, en el marco de sus competencias, velará por que las prestaciones que se otorguen conforme al Plan de Restitución de los Servicios de Salud en los Establecimientos de salud de segundo y tercer nivel de atención a nivel nacional, así como en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, cumplan con los parámetros de calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad en beneficio de la salud de los pacientes usuarios de los servicios de salud.

Artículo 6.- Publicación

Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge normas.asp).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

ANEXO

PLAN DE RESTITUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS

I. Contexto

El 14 de agosto del 2013 se suscribió un Acta entre las autoridades del Ministerio de Salud y los dirigentes de la Federación Médica Peruana-FMP, donde se acordó una nueva escala salarial que incrementaba en 1,500 soles la remuneración básica, incorporando las bonificaciones anteriores, aparte de establecer bonificaciones por trabajar en zonas alejadas o de frontera, por trabajar en el primer nivel de atención y por ser especialista. Esto se viene cumpliendo desde fines del año 2013.

En setiembre del 2013, se aprobó el Decreto Legislativo Nº 1153 que establece la nueva política remunerativa en el sector salud, formalizando los acuerdos y bonificaciones señalados en el párrafo anterior y adicionando nuevas bonificaciones: por trabajar en zonas de emergencia, por trabajar en servicios críticos de los establecimientos de salud, por responsabilidad directiva y por desempeño. Todas ellas aplicables a partir del segundo semestre del 2014.

La FMP presentó en los primeros meses del presente año un nuevo pliego de reclamos que modifica sustancialmente los acuerdos de agosto del año pasado, como una nueva escala salarial y diversas otras bonificaciones incluyendo un sueldo por onomástico. Con esos argumentos la FMP acordó iniciar una Huelga Indefinida desde el 13 de mayo, la que se declaró ilegal y no obstante ello la paralización ilegal continúa hasta la fecha. Esta paralización fue acatada inicialmente por un 15% de los médicos en Lima Metropolitana y un 30% en promedio en las diferentes regiones del país. Durante los más de 100 días que dura la paralización ilegal el acatamiento de los médicos se ha ido reduciendo hasta estabilizarse en 5% en Lima y 10% en regiones.

Aunque la paralización ilegal es acatada minoritariamente, sin duda afecta la normal atención de los pacientes tanto en consulta externa como en intervenciones quirúrgicas, repercutiendo negativamente en la población más necesitada y también en los recursos directamente recaudados por los establecimientos públicos de salud.

Durante este período el MINSA ha establecido conversaciones con los dirigentes de la FMP señalando que no es posible modificar por ahora la escala salarial acordada hace 1 año que ya está reglamentada y presupuestada para los años 2014 y 2015, pero sí es posible incorporar algunos beneficios adicionales al gremio médico como la ampliación del nombramiento de los médicos contratados, promover facilidades para la titulación de los médicos que han culminado su especialización y la aprobación del nuevo reglamento de guardias. Adicionalmente el MINSA ha propuesto a la FMP que tras deponer la medida de fuerza, se instalaría una Comisión bipartita para tratar la nueva propuesta de escala salarial a aplicar en el futuro, así como revisar la restitución de artículos de la ley del Trabajo Médico derogados por el Decreto Legislativo Nº 1153.

Esto ha sido propuesto y discutido con los dirigentes de la FMP, al principio directamente, luego con mediación del padre Gastón Garatea, recientemente con la participación de la Comisión de Salud del Congreso y en estos últimos días inclusive en conversación con la Primera Ministra. Pero los dirigentes de la FMP han rechazado estas invocaciones razonables y en Asamblea del sábado 30 de agosto decidieron persistir con la paralización ilegal.

II. Necesidad de restituir el funcionamiento normal de los servicios de salud

Ante la negativa de los dirigentes de la FMP de persistir con la paralización ilegal, pese a las diferentes exhortaciones hechas, es obligación del Ministerio de Salud y sus diferentes autoridades desarrollar un Plan de Restitución del Funcionamiento de los Servicios Públicos de Salud, con el fin de garantizar la atención normal de la demanda de la población sobre todo de menores recursos. Este Plan es responsabilidad de los Titulares de los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención, así como el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, conteniendo los aspectos siguientes:

1. Normalizar las consultas externas:

Las autoridades de cada establecimiento deben adoptar las siguientes medidas:

a. Determinar cuáles son los turnos de atención que no funcionan como consecuencia de la paralización ilegal, e invocar a los médicos que vienen acatando la medida de fuerza a deponer su actitud.

b. Si los médicos persisten en su actitud es responsabilidad de los titulares de los establecimientos de salud programar su reemplazo con el personal nombrado que no acate la medida de fuerza, con personal

contratado ya existente y con los residentes de las diferentes especialidades donde sea necesario. Realizar esta programación con la participación de los Jefes de Departamento y de Servicios del Establecimiento de Salud.

c. Continuar con la ampliación de horarios de atención en los establecimientos que ya han adoptado este mecanismo; y programar este mecanismo en aquellos casos que todavía no lo han adoptado.

d. Disponer lo necesario para garantizar una adecuada información a los usuarios que asisten a los establecimientos y recibir la atención correspondiente.

e. Ejercer la autoridad necesaria para impedir acciones de fuerza por parte de los grupos que están acatando la paralización ilegal y que traten de boicotear el normal funcionamiento de la atención, tanto en los horarios normales como en los horarios ampliados.

2. Normalizar las intervenciones quirúrgicas:

Las medidas a adoptar por las autoridades de los institutos especializados y hospitales correspondientes son:

a. Estimar el número de cirugías que se requiere atender, incluyendo las no atendidas durante el período de paralización ilegal que necesitan ser reprogramadas a partir de la fecha.

b. Programar los turnos de intervención por cada especialidad, tomando en cuenta los recursos humanos disponibles en los turnos normales.

c. Programar los cirujanos y anestesiólogos estrictamente necesarios en Emergencia, con el fin de disponer el mayor número posible de profesionales para las intervenciones quirúrgicas programadas.

d. Continuar con la ampliación de horarios para cirugías en los establecimientos que ya han adoptado este mecanismo. Coordinar la suscripción de adendas con el SIS en los establecimientos que aún no lo hayan hecho, para disponer de horas adicionales de cirugía.

e. En los casos que las medidas mencionadas no sean suficientes, coordinar con otros establecimientos donde pudieran tener oferta quirúrgica disponible con el fin de referir la demanda quirúrgica no atendida. Un ejemplo es la coordinación que pudieran hacer el INSN Breña, el INMP y el Hospital San Bartolomé con el INSN San Borja para el uso de su oferta quirúrgica disponible. El IGSS puede apoyar en la organización e implementación de esos niveles de coordinación, incorporando al SAMU cuando sea necesario para la referencia y contrarreferencia de pacientes quirúrgicos.

f. Adicionalmente el SIS establecerá los mecanismos necesarios para disponer de una oferta quirúrgica complementaria en establecimientos de salud diferentes a los del Ministerio de Salud.

3. Garantizar la información y atención necesaria al público usuario en el ingreso a los establecimientos:

Con el fin de orientar adecuadamente al público usuario y tener la información de cualquier incidente que pudiera presentarse, los Directores y equipos de gestión de los establecimientos de salud deberán realizar las siguientes actividades:

a. Organizar y programar brigadas de orientadores con los representantes del SIS, SUSALUD, IGSS y DGSP destacados para orientar al público usuario en el acceso a los servicios de Consulta Externa o de Emergencia según el caso.

b. Revisión y mejoramiento de la señalética en las zonas de Admisión, Consulta Externa, Laboratorio, Diagnóstico por Imágenes y Farmacia de cada establecimiento.

c. Disponer personal del propio establecimiento que sirva de enlace entre las brigadas de orientadores y las autoridades del establecimiento, con el fin de facilitar la solución de cualquier imprevisto en la atención del público usuario.

d. Revisión y mejoramiento en lo posible de las Salas de Espera y Servicios Higiénicos destinados al público usuario.

e. Difusión al público usuario de las medidas que se estén adoptando en el establecimiento de salud para garantizar la normalización de la atención.

1134125-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan Jefe de la Unidad Zonal Ica de PROVÍAS NACIONAL

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 321-2014-MTC/02

Lima, 28 de agosto de 2014

VISTA:

La Nota de Elevación Nº 216-2014-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva de Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS NACIONAL); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 394-2011-MTC/02, modificada por Resolución Ministerial Nº 429-2012-MTC/02 se aprobó el Manual de Operaciones – MOP del PROVIAS NACIONAL el cual en el segundo párrafo de su artículo 41, establece que cada Unidad Zonal está a cargo de un Jefe Zonal designado por el Viceministro y depende administrativa y jerárquicamente de la Unidad Gerencial de Conservación y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los órganos del Proyecto Especial;

2° Diplomado en Modernización del Estado
"Forjando Líderes en Gestión Pública"
Inicio: 2 de octubre

ESTRUCTURA CURRICULAR
- Modernización del Estado
- Gestión por procesos y simplificación administrativa
- Presupuesto por resultados
- Servicio civil meritocrático
- Gobierno electrónico
- Control Interno y gestión de riesgos

Informes e Inscripciones:
http://iggc.esan.edu.pe Teléfono: +51(1)317-7200
iggc@esan.edu.pe Anexos: 4774, 4538, 4060

IGG esan GRADUATE SCHOOL OF BUSINESS

Que, mediante Resolución Directoral Nº 773-2012-MTC/20 se aprobó el Cuadro de Recursos Humanos de PROVIAS NACIONAL, en el cual se señala que el cargo estructural Jefe Zonal II, es un cargo de confianza de libre disposición y remoción por el Viceministro de Transportes;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 0404-2007-MTC/02 de fecha 20 de julio de 2007 se designó al señor Manuel Morales Jiménez, como Jefe de la Unidad Zonal Tacna-Moquegua de PROVIAS NACIONAL;

Que, asimismo, se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Unidad Zonal Ica de PROVIAS NACIONAL, el cual es considerado de confianza, por lo que resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Que, mediante documento del Visto, el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL propone realizar acciones de personal con relación a las jefaturas mencionadas en los considerandos precedentes, las cuales resultan pertinentes de aprobar;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Manuel Morales Jiménez, como Jefe de la Unidad Zonal Tacna - Moquegua del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, efectuada por Resolución Viceministerial Nº 404-2007-MTC/02 de fecha 20 de julio de 2007, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Manuel Morales Jiménez, como Jefe de la Unidad Zonal Ica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Manuel Morales Jiménez, así como a la Dirección Ejecutiva, a las Unidades Gerenciales y a las Unidades Zonales del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HENRRY ZAIRA ROJAS
Viceministro de Transporte

1134065-1

Autorizan a E.T. Mecano Motor E.I.R.L. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular y operar en local ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 3555-2014-MTC/15

Lima, 22 de agosto de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 132039 y 141125 presentados por la empresa denominada E.T. MECANO MOTOR E.I.R.L., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV a vehículos, en el local ubicado en la Calle Pedro Herouard N° 197, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva Nº 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directorales Nºs. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante Parte Diario N° 132039 de fecha 25 de julio de 2014 la empresa denominada E.T. MECANO MOTOR E.I.R.L., en adelante La Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Calle Pedro Herouard N° 197, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, mediante Oficio N° 5799-2014-MTC/15.03 de fecha 06 de agosto de 2014 y notificado el 08 de agosto del mismo año, esta Administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, y mediante Parte Diario N° 141125 de fecha 11 de agosto de 2014, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado;

Que, de acuerdo al Informe Nº 2313-2014-MTC/15.03.AA.CITV, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa E.T. MECANO MOTOR E.I.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales Nºs. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada E.T. MECANO MOTOR E.I.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV para la instalación del kit de conversión a vehículos y operar en el local ubicado en la Calle Pedro Herouard N° 197, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Segundo.- La empresa E.T. MECANO MOTOR E.I.R.L., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	22 de julio del 2015
Segunda Inspección anual del taller	22 de julio del 2016
Tercera Inspección anual del taller	22 de julio del 2017
Cuarta Inspección anual del taller	22 de julio del 2018
Quinta Inspección anual del taller	22 de julio del 2019

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La empresa E.T. MECANO MOTOR E.I.R.L., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo del 2015
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo del 2016
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo del 2017
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo del 2018
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	26 de mayo del 2019

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1132755-1

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.

2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**

3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS

4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.

5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.

6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe;** en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban el "Instructivo General de Contabilidad Separada" y su respectivo "Procedimiento de Aplicación"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 112-2014-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de agosto de 2014

MATERIA : Instructivo General de Contabilidad Separada y Procedimiento de Aplicación / **Aprobación**

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar el "Instructivo General de Contabilidad Separada" y su "Procedimiento de Aplicación"; y,

(ii) El Informe Nº 428-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, que sustenta el proyecto normativo al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de Inversión Privada en Servicios Públicos –Ley Nº 27332, modificada por Ley Nº 27631-, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos referidos a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 77º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, señala que el OSIPTEL tiene entre sus funciones fundamentales la de mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido;

Que, el artículo 37º del citado TUO de la Ley de Telecomunicaciones dispone que, en virtud del Principio de Neutralidad, las empresas que sean titulares de concesiones para prestar dos o más servicios de telecomunicaciones en forma simultánea, están obligadas a llevar contabilidad separada de sus actividades;

Que, acorde con el Numeral 107 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, el artículo 253º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, precisa que, en aplicación del Principio de Neutralidad, las empresas operadoras de servicios portadores y servicios finales de carácter público, así como los de distribución de radiodifusión por cable, que simultáneamente presten más de un servicio público de telecomunicaciones y cuyos ingresos anuales superen los quince millones de dólares americanos, llevarán contabilidad separada por servicios, de acuerdo a las líneas de negocio y lineamientos que OSIPTEL emita;

Que, la Contabilidad Separada constituye un instrumento regulatorio idóneo que proporciona información adecuada y necesaria para el eficaz cumplimiento de los objetivos regulatorios (generales y específicos) previstos en los artículos 18º y 19º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM; así como para el cumplimiento del Principio de Neutralidad establecido en el marco normativo de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de febrero de 2013 se sometió a consulta pública el Proyecto normativo sobre Contabilidad Separada; otorgándose un plazo de cuarenta (40) días hábiles para que los interesados puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, en atención a las solicitudes formuladas por diversas empresas, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de abril de 2013, se amplió en treinta (30) días hábiles adicionales el plazo establecido para la remisión de comentarios al proyecto normativo publicado;

Que, las empresas operadoras Americatel Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C., Gilat To Home Perú S.A., Nextel del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., remitieron comentarios al referido proyecto normativo, los cuales han sido debidamente evaluados por el OSIPTEL;

Que, habiéndose evaluado los comentarios formulados al referido proyecto, y en mérito al sustento desarrollado en el Informe Nº 428-GPRC/2014 que incluye la Matriz de Comentarios respectiva, corresponde al Consejo Directivo del OSIPTEL aprobar los instrumentos normativos referidos en la sección de VISTOS;

En aplicación de las funciones previstas en los incisos e) y k) del artículo 25º, así como en el inciso b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Nº 544;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobación

Aprobar el "Instructivo General de Contabilidad Separada" (Anexo 1) y su respectivo "Procedimiento de Aplicación" (Anexo 2), los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Publicación

Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución, con sus Anexos 1 y 2, Exposición de Motivos e Informe Sustentatorio que incluye la correspondiente Matriz de Comentarios, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: http://www.osiptel.gob.pe).

Artículo 3º.- Vigencia.-

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de la norma

Los instrumentos normativos aprobados por el Artículo 1º de la presente resolución, son aplicables a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que estén sujetas a la obligación de llevar contabilidad separada, de acuerdo a las normas del sector y los contratos de concesión, y serán de cumplimiento obligatorio para cada empresa a partir de la fecha en que les sean notificados.

Para dichos efectos, se encarga a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución, con sus Anexos 1 y 2, sean notificados a cada empresa obligada a llevar contabilidad separada.

Segunda.- Régimen de Infracciones y Sanciones

El Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable en el marco de la presente resolución, es el contenido en la Sección 6.4 del "Instructivo General de Contabilidad Separada" que se aprueba mediante el Artículo 1º precedente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Sistema transitorio de contabilidad separada aplicable a Telefónica del Perú S.A.A.

El Sistema de Contabilidad Separada que fue establecido para la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. mediante Resolución de Gerencia General Nº 007-95-GG/OSIPTEL, con sus modificatorias aprobadas por Resoluciones de Gerencia General Nº 010-97-GG/OSIPTEL y Nº 013-97-GG/OSIPTEL, seguirá siendo exigible a dicha empresa respecto a los servicios de telefonía fija y servicios portadores que actualmente presta, hasta que presente su Primer Reporte de Contabilidad Separada bajo el marco del nuevo Sistema Contable que deberá implementar conforme al "Instructivo General de Contabilidad Separada" que se aprueba mediante la presente resolución.

Para dichos efectos, Telefónica del Perú S.A.A. deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

(i). El OSIPTEL priorizará las acciones de ejecución para aprobar el "Manual Interno de Contabilidad Separada" aplicable a Telefónica del Perú S.A.A., quien deberá entregar su Primer Reporte de Contabilidad Separada bajo el nuevo Sistema Contable sujetándose al cronograma establecido en la Sección 2.5 del "Procedimiento de Aplicación" que se aprueba mediante la presente resolución.

(ii). Mientras se ejecute la implementación del nuevo Sistema Contable para Telefónica del Perú S.A.A., dicha empresa deberá entregar al OSIPTEL estados financieros-proforma trimestrales y anuales respecto a los nuevos servicios que preste como consecuencia de la transferencia de concesiones, de tal forma que permitan obtener información comparable con la información histórica que hayan venido presentando por separado Telefónica del Perú S.A.A. y las empresas involucradas.

Mediante carta de Gerencia General se establecerán los correspondientes formatos, así como las condiciones y plazos perentorios de entrega de dichos reportes de estados financieros-proforma. En cada caso, la referida carta de Gerencia General será notificada a Telefónica del Perú S.A.A. dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique al OSIPTEL la suscripción de las correspondientes adendas que formalicen dichas transferencias de concesiones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso (ii) de la presente la Disposición, se sujeta al régimen de infracciones y sanciones establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

1134021-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen que el Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, realice itinerancia en el Distrito de Chorrillos y establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066-2014-P-CE-PJ

Lima, 3 de setiembre de 2014

VISTO:

El Oficio N° 741-2014-GO-CNDP-CE-PJ, cursado por la Gerencia Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por Resolución Administrativa Nº 029-2008-CE-PJ, del 30 de enero de 2008 y sus modificatorias, se establece que la finalidad de la Comisión Nacional de Descarga Procesal es conducir el seguimiento y monitoreo de la descarga procesal en los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes a nivel nacional; así como, proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las acciones complementarias que permitan operativizar dicha actividad. En tanto, las Comisiones Distritales tienen como finalidad monitorear el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes, a fin de coadyuvar al logro del objetivo institucional, dando cuenta a la Comisión Nacional de Descarga Procesal, para cuyos fines se aprobaron los instrumentos normativos, lineamientos y procedimientos que optimicen el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales materia de evaluación.

Segundo. Que la Directiva N° 001-2012-CE-PJ, denominada "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal", aprobada por Resolución Administrativa N° 031-2012-CE-PJ del 2 de marzo de 2012, y sus modificatorias, establece normas para la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Descarga Procesal y Comisiones Distritales de Descarga Procesal, con el fin de alcanzar una efectiva descongestión de expedientes.

Tercero. Que la Resolución Administrativa N° 062-2013-CE-PJ, de fecha 3 de abril de 2013, que aprobó los "Estándares de Expedientes en Trámite Resueltos a nivel nacional", para los órganos jurisdiccionales que no son sede principal de las Cortes Superiores de Justicia del país, autoriza a la Comisión Nacional de Descarga Procesal para que, entre otras acciones, realice un estudio de racionalización de órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios fuera de sede principal que no alcancen el estándar de producción judicial aprobado, proponiendo al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las acciones administrativas más convenientes.

Cuarto. Que la Quinta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que el Consejo Ejecutivo proceda al desdoblamiento del Distrito Judicial de Lima, en no menos de dos ni más de cinco Distritos Judiciales, redistribuyendo con este fin al personal de jueces, auxiliares jurisdiccionales y administrativos que se hallen en ejercicio.

Quinto. Que por Resolución Administrativa N° 274-2014-CE-PJ, de fecha 6 de agosto del año en curso, se dispuso ampliar a partir del 1 de los corrientes, la competencia territorial del Distrito Judicial de Lima Sur, con la incorporación del Distrito de Chorrillos.

Sexto. Que mediante Informe N° 103-2014-GO-CNDP-CE/PJ, la Gerencia Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal da cuenta de lo siguiente:

a) Ante la reciente incorporación del Distrito de Chorrillos en la competencia territorial del Distrito Judicial de Lima Sur, y en tanto, a partir del 1° de octubre del presente año se empiece a efectivizar las reubicaciones de los nuevos órganos jurisdiccionales al mencionado distrito, dispuesta mediante Resolución Administrativa N° 266-2014-CE-PJ, de fecha 6 de agosto de 2014, se requiere que a la brevedad se asigne un Juzgado Mixto transitorio para que pueda atender la demanda de los servicios de justicia en las diferentes materias (civil, constitucional, laboral, familia y penal); puesto que a partir del 1° de setiembre del presente año la atención de las causas judiciales provenientes de este distrito ya no son de competencia de los Juzgados Especializados de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) Se requiere incorporar el Distrito de Chorrillos en el Servicio de Turno Permanente para recibir las respectivas denuncias del Ministerio Público, correspondiente a los hechos delictivos que se produzcan en dicha jurisdicción.

c) Se considera conveniente que el 2° Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador y en vía de regularización, realice itinerancia a partir del 1° de setiembre 2014 en el

Distrito de Chorrillos, por un período de dos meses; con la finalidad de atender las causas judiciales en las diversas especialidades.

d) La incorporación del Distrito de Chorrillos dentro de la competencia territorial del Distrito Judicial de Lima Sur, corresponde a una acción complementaria del proceso de desdoblamiento del Distrito Judicial de Lima, establecida en la Quinta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que con la finalidad de mantener el soporte administrativo, de seguridad, limpieza, notificaciones judiciales y otros, que venía atendiendo a la población y órganos jurisdiccionales del Distrito de Chorrillos, resulta pertinente disponer la reubicación a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur del personal administrativo que al 31 de julio de 2014 venía desarrollando funciones en apoyo a los órganos jurisdiccionales del referido distrito; así como de cinco notificadores judiciales, cuya transferencia debiera ser supervisada por un veedor representante del Órgano de Control de la Magistratura y del Órgano de Control Institucional del Poder Judicial.

e) De acuerdo con el Informe N° 081-2014-GO-CNDP-CE/PJ, remitido a la Secretaría General del Consejo Ejecutivo con Oficio N° 626-2014-GO-CNDP-CE-PJ, se informó que de los veintitrés órganos jurisdiccionales de primera instancia existentes en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el 61% corresponde a órganos jurisdiccionales transitorios, contando con solo nueve órganos jurisdiccionales permanentes, que equivale al 39%; por lo que de manera excepcional sería conveniente adoptar medidas para superar esta situación.

Por estos fundamentos; con cargo de dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Presidencia de este Órgano de Gobierno.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, en vía de regularización, que el 2° Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, realice itinerancia en el Distrito de Chorrillos, por un período de dos meses, a partir del 1 de setiembre del año en curso.

Artículo Segundo.- Incorporar al Distrito de Chorrillos el Servicio de Turno Permanente para recibir las respectivas denuncias del Ministerio Público, correspondiente a los hechos delictivos que se produzcan en dicha jurisdicción.

Artículo Tercero.- Disponer, por excepción, que el 2° Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador reciba expedientes del Centro de Distribución General, para su calificación, trámite, resolución y ejecución, en el referido periodo.

Artículo Cuarto.- Disponer la reubicación a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur del personal administrativo, vigilancia, limpieza y otros; que al 31 de julio del año en curso venía desarrollando funciones en apoyo a los órganos jurisdiccionales del Distrito de Chorrillos; así como cinco notificadores judiciales.

Artículo Quinto.- Encargar a la Gerencia General del Poder Judicial para que a través de sus respectivas dependencias, realice las acciones pertinentes para que las plazas correspondientes del personal jurisdiccional y administrativo de los órganos jurisdiccionales del Distrito de Chorrillos, pasen al Cuadro de Asignación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Artículo Sexto.- Disponer que el cumplimiento de la presente resolución administrativa sea supervisada por un veedor representante de la Órgano de Control de la Magistratura y del Órgano de Control Institucional del Poder Judicial.

Artículo Sétimo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Lima Sur, Comisión Nacional de Descarga Procesal, Presidentes de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

1134058-8

Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios en diversos distritos judiciales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 300-2014-CE-PJ

Lima, 27 de agosto de 2014

VISTOS:

El Oficio N° 276-2014-ETI-CPP-PJ, cursado por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal; Oficios N° 1312, 1313 y 1314-2014-P-CSJCÑ/PJ, N° 1588-2014-P-CSJCU/PJ, N° 3462-2014-P-CSJPI/PJ, N° 5545-2014-P-CSJSA/PJ y N° 4000-2014-P-CSJSU/PJ remitidos por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Cusco, Piura, Santa y Sullana.

CONSIDERANDO:

Primero. Que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Cusco, Piura, Santa y Sullana, solicitan a este Órgano de Gobierno la prórroga y conversión de órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes, para la adecuada implementación del Código Procesal Penal en los mencionados Distritos Judiciales, sustentadas en razones de carga procesal.

Segundo. Que, por Resoluciones Administrativas Nros. 097, 198, 221, 224 y 233-2014-CE-PJ, de fechas 19 de marzo, 28 de mayo, 27 de junio y 2 de julio del año en curso, respectivamente; este Órgano de Gobierno, entre otros aspectos, prorrogó el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios de los Distritos Judiciales de Cañete, Cusco, Santa, Sullana y Tacna.

Tercero. Que, de otro lado, mediante Resolución Administrativa N° 123-2014-CE-PJ, del 2 de abril del presente año, se establecieron disposiciones para la implementación de Juzgados de la Investigación Preparatoria Especializados en Delitos Ambientales, con sede en las ciudades de Cusco y Piura; de conformidad con el marco de aplicación de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. En ese sentido, resulta conveniente adoptar medidas complementarias en aras de continuar con la adecuada implementación de dicha normativa.

Cuarto. Que teniendo en cuenta lo expuesto en los informes y reportes estadísticos remitidos por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Quinto. Que los numerales 24, 25 y 26 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial; asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 736-2014 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor De Valdivia Cano, por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios, a partir del 1 de setiembre del año en curso:

Hasta el 30 de setiembre de 2014

DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA
• Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Sullana.

DISTRITO JUDICIAL DE TACNA
• 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Tacna.

Hasta el 31 de octubre de 2014

DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE
• 2° Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia de Cañete.
• Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Cañete.

Hasta el 31 de diciembre de 2014

DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
• Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Huarmey.

Hasta el 28 de febrero de 2015

DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE
• 1° Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia de Cañete con funciones de Juzgado Penal Colegiado.

DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
• 1° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia del Santa.
• 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia del Santa.
• Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia del Santa.

DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA
• Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia de Sullana, con funciones de Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.

Artículo Segundo.- Disponer que, a partir del 1 de setiembre del año en curso, el Juzgado Mixto del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Distrito Judicial de Piura, dejará de actuar como Juzgado Penal Liquidador, debiendo remitir la carga pendiente de liquidar al Juzgado Penal Unipersonal del mismo distrito, provincia y distrito judicial.

A partir del 1 de setiembre del año en curso, el Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Distrito Judicial de Piura, actuará en adición de funciones como Juzgado Penal Liquidador del mismo distrito, provincia y distrito judicial.

Artículo Tercero.- Reubicar, a partir del 1 de octubre del año en curso, el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia y Distrito Judicial de Sullana, en Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Ayabaca, Distrito Judicial de Sullana, hasta el 31 de marzo de 2015.

En vía de regularización modificar la denominación del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Ayabaca, a Juzgado Mixto de la misma provincia.

La carga procesal penal pendiente de liquidar del Juzgado Mixto de la Provincia de Ayabaca, se remitirá al Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ayabaca.

El Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Sullana, asumirá la carga procesal en liquidación que dejará el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la misma provincia.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, realizará las acciones necesarias para que la reubicación se realice cautelando el normal desarrollo de los procesos materia de redistribución.

Artículo Cuarto.- Convertir, a partir del 1 de octubre del año en curso, el 3°, 4° y 5° Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia y Distrito Judicial de Cusco, en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la misma provincia y distrito judicial, con competencia territorial en el Distrito Judicial de Cusco; excepto lo que corresponde al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B.

Se conformará el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B cuando el sistema lo requiera, con los Juzgados Penales Unipersonales de Acomayo, Paucartambo y Quispicanchi, con competencia en las Provincias de Acomayo, Paucartambo, Quispicanchi y Paruro.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A, a partir del 1 de octubre próximo, actuará en adición a sus funciones como Juzgado Penal Colegiado Especializado en Delitos Ambientales, con la misma competencia territorial que el Juzgado de la Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Ambientales del citado Distrito Judicial.

El 3°, 4° y 5° Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de Cusco remitirán, a partir del 1 de octubre del año en curso, la carga procesal que aún no haya sido iniciada a la Administración del Módulo Penal, a efectos que sean redistribuidos a los Juzgados Penales Unipersonales y Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la misma provincia.

El 1° y 2° Juzgados Penales Unipersonales y el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio remitirán, a partir del 1 de octubre del año en curso, aquellos expedientes al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de su competencia, cuando aún no hayan instalado la audiencia de juicio oral; en los demás casos deberá concluirse el juicio oral.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A remitirá, a partir de 1 de octubre del año en curso, los casos que corresponden al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B cuando aún no hayan instalado la audiencia de juicio oral, en los demás casos deberá concluirse el juicio oral.

El 4° Juzgado Penal Unipersonal remitirá, a partir del 1 de octubre del año en curso, al 1° Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Cusco los procesos pendientes por delitos ambientales.

El 1° Juzgado Penal Unipersonal, a partir del 1 de octubre del año en curso, actuará en adición a sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Ambientales, con la misma competencia territorial que el Juzgado de la Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Ambientales del citado Distrito Judicial.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco realizará las acciones necesarias para que la conversión se realice cautelando la conclusión de las audiencias iniciadas en los respectivos Juzgados Penales Unipersonales, conforme lo dispone la legislación de la materia, a fin de no afectar el normal desarrollo de los procesos materia de redistribución.

Artículo Quinto.- Convertir, a partir del 1 de noviembre del año en curso, el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia y Distrito Judicial de Cañete, en Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de la misma provincia y distrito judicial, en adición de funciones Juzgado Penal Liquidador, hasta el 30 de abril de 2015.

La distribución de la carga del 1°, 2° y 3° Juzgados de la Investigación Preparatoria hacia el Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Cañete, se realizará bajo criterio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

La implementación del Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de Cañete, se efectuará con las plazas de personal, mobiliario y equipos informáticos asignados previamente al Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Cañete.

Artículo Sexto.- Reubicar, a partir del 1 de noviembre del año en curso, la 2° Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia y Distrito Judicial de Cañete en Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia y Distrito Judicial de Pasco, hasta el 31 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto precedentemente, queda modificado el literal D, contenido en la página 17, del artículo XII Estrategias de Intervención, del Plan de Liquidación 2014, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 203-2014-CE-PJ, de fecha 18 de junio del año en curso.

A partir del 1 de noviembre del año en curso:

a) La 1° Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia de Cañete asumirá la carga pendiente dejada por la 2° Sala Penal Liquidadora Transitoria de la misma provincia.

b) La Sala Mixta Transitoria de la Provincia de Pasco remitirá los procesos de su función de liquidación hacia la reciente reubicada Sala Penal Liquidadora Transitoria de la misma provincia.

c) La 1° Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia de Cañete cambiará su denominación a Sala Penal Liquidadora Transitoria de la misma provincia.

La implementación de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia y Distrito Judicial de Pasco, se efectuará con las plazas de personal, mobiliario y equipos informáticos asignados previamente a la 2° Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Provincia y Distrito Judicial de Cañete.

Artículo Sétimo.- Reubicar, a partir del 1 de octubre del año en curso, el 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia y Distrito Judicial de Tacna, en 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia y Distrito Judicial de Pasco, hasta el 31 de diciembre de 2015.

A partir del 1 de octubre del año en curso:

a) El 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Tacna remitirá la carga pendiente en liquidar hacia el 1° Juzgado Penal Liquidador de la misma provincia.

b) El 1° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Tacna, cambiará su denominación a Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la misma provincia.

c) El Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Pasco, cambiará su denominación a 1° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la misma provincia.

La distribución de la carga procesal que asumirá el 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia y Distrito de Pasco, se realizará bajo criterio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

La implementación del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Pasco, se efectuará con las plazas de personal, mobiliario y equipos asignados previamente del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Tacna.

Artículo Octavo.- Convertir, a partir del 1 de octubre del año en curso, el 1°, 2° y 3° Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia y Distrito Judicial del Santa en Juzgado Penal Colegiado de la misma provincia y distrito judicial, con competencia territorial en toda la Provincia del Santa.

La implementación del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia del Santa, se efectuará con las plazas de personal, mobiliario y equipos asignados previamente del 1°, 2° y 3° Juzgados Penales Unipersonales de la misma provincia.

Artículo Noveno.- Convertir, a partir del 1 de octubre del año en curso, el Juzgado Penal Liquidador de la Provincia y Distrito Judicial del Santa en Juzgado Penal Unipersonal de la misma provincia y distrito judicial, con competencia territorial en toda la Provincia del Santa.

La implementación del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia del Santa, se efectuará con las plazas de personal, mobiliario y equipos asignados previamente del Juzgado Penal Liquidador de la misma provincia.

Artículo Décimo.- Convertir, a partir del 1 de octubre del año en curso, el 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia y Distrito Judicial del Santa en 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la misma provincia y distrito judicial, con competencia territorial en toda la Provincia del Santa.

A partir del 1 de octubre del año en curso:

a) El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia del Santa, cambiará su denominación a 1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la misma provincia.

b) El 1°, 2° y 3° Juzgados Penales Unipersonales, así como el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio remitirán al nuevo Juzgado Penal Colegiado de la Provincia del Santa, los procesos que son de la función Juzgado Penal Colegiado, y los de la función Juzgado Penal Unipersonal serán remitidos hacia los actuales Juzgados Penales Transitorios y Juzgado Penal Unipersonal Permanente.

La distribución de la carga procesal que asumirá el 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio y el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia y Distrito Judicial del Santa, se realizarán bajo criterio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

La implementación del 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia del Santa, se efectuará con las plazas de personal, mobiliario y equipos asignados previamente del 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la misma provincia.

Artículo Undécimo.- Los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo anterior serán reubicados a fin de cumplir con los objetivos institucionales en el tema de liquidación penal, por lo que recae la responsabilidad de cumplimiento de metas en los Presidentes de Corte Superior que reciban los nuevos órganos jurisdiccionales.

Artículo Duodécimo.- Los referidos órganos jurisdiccionales liquidadores tendrán presente la Directiva N° 012-2013-CE-PJ, denominada "Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124", aprobada por Resolución Administrativa N° 297-2013-CE-PJ, de fecha 28 de noviembre de 2013, con la finalidad de dar mayor celeridad a la liquidación de expedientes.

Artículo Décimo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial en el marco del "Plan de Liquidación 2014" proceda, según los lineamientos establecidos, a la asignación de recursos para la designación de jueces y personal de apoyo jurisdiccional para cubrir las plazas presupuestadas en los órganos jurisdiccionales transitorios que tendrán a su cargo el proceso de liquidación en los tres Distritos Judiciales identificados.

Artículo Décimo Cuarto.- Disponer que los jueces de los mencionados órganos jurisdiccionales liquidadores deberán emitir autos que pongan fin al proceso y sentencias en número no menor del 50% del estándar de producción mensual. Este resultado será determinante para evaluar la vigencia de su funcionamiento.

Cada fin de mes, sin perjuicio de la información que debe descargarse en los sistemas informáticos de la institución, los jueces informarán directamente al Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal sobre los siguientes aspectos: a) Número de autos que ponen fin al proceso y sentencias expedidas; b) Número de expedientes en trámite, pendientes de resolución final; y en reserva; c) Número de expedientes en ejecución; y, d) Dificultades presentadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo Décimo Quinto.- Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Cusco, Piura, Santa, Sullana y Tacna; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución e implementación del Código Procesal Penal.

Artículo Décimo Sexto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de Cañete, Cusco, Piura, Santa, Sullana y Tacna; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

1134058-7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reprograman Visita Judicial Ordinaria de Asistencia, Puntualidad, Permanencia y de Investigación Judicial a órganos de la Corte Superior de Justicia de Huaura

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE JEFATURA
Nº 196-2014-J-OCMA/PJ

Lima, cuatro de setiembre del dos mil catorce.

LA JEFATURA SUPREMA DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL;

La Jefatura Suprema de Control de la Magistratura (OCMA) Órgano Rector de Control del Poder Judicial, ejerce la dirección de su desarrollo institucional, estando investida para ello de las facultades establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF-OCMA);

Para cumplir con lo previsto en el artículo 105º inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los literales 1) y 2) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, debe disponerse Visitas a los distintos Distritos Judiciales de la República, para verificar el desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares que integran los órganos Jurisdiccionales.

En ese contexto, y conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nº 142-2014-J-OCMA/PJ de fecha 15 de julio del 2014, esta Jefatura dispuso la realización de la Visita Judicial Ordinaria de Asistencia, Puntualidad, Permanencia e Investigación Judicial a los Órganos que se estimen pertinentes de la Corte Superior de Justicia de Huaura para el día 06 de octubre del 2014.

Que, con fecha 05 de octubre del 2014 se llevará a cabo las Elecciones Regionales y Municipales y, estando al desplazamiento a sus lugares de origen, a fin de ejercer su derecho a voto, de algunos magistrados y servidores que integran la Corte Superior de Justicia Huaura, esta Jefatura Suprema ha creído pertinente reprogramar la Visita Judicial Ordinaria establecida, mediante Resolución de Jefatura Suprema Nº 142-2014-J-OCMA/PJ, a la Corte Superior de Justicia de Huaura para el día 07 de octubre del año en curso.

Por tales razones,

SE RESUELVE:

Primero: REPROGRÁMESE la Visita Judicial Ordinaria de Asistencia, Puntualidad, Permanencia y de Investigación Judicial a los Órganos que se estimen pertinentes de la Corte Superior de Justicia de Huaura para el día 07 de octubre del 2014; disponiéndose su oportuna publicación

Segundo: DISPONER que la ejecución de la Visita Judicial Ordinaria a la Corte Superior de Justicia de Huaura se encuentre a cargo de la Unidad de Visitas y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, habilitándose en su oportunidad, de ser pertinente, a los magistrados integrantes de las otras Unidades Contraloras para que brinden el apoyo que resulte necesario.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

ANA MARIA ARANDA RODRÍGUEZ
Jueza Suprema Titular de la Corte Suprema
de Justicia de la República
Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura
del Poder Judicial

1134063-1

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de diploma de título profesional de arquitecto otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 899

Lima, 10 de junio de 2014

Visto el Expediente STDUNI: 2014-33893 presentado por la señorita HEYDI ELIZABETH MONTENEGRO PICARDO, quien solicita duplicado de su diploma del Título Profesional de Arquitecto;

CONSIDERANDO:

Que, la señorita Heydi Elizabeth Montenegro Picardo, identificada con DNI Nº 10799454, egresada de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su Título Profesional de Arquitecto; por pérdida de dicho documento, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral Nº 0122, del 18 de enero del 2008;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe Nº 003-2014-UNI/SG/UGT de fecha 03.04.2014, precisa que el diploma de la señorita Heydi Elizabeth Montenegro Picardo se encuentra registrado en el Libro de Registro de Título Profesionales Nº 17, página 151, con el número de registro 22860-G;

Que, la Comisión Académica y de Investigación del Consejo Universitario, en su Sesión Nº 22-2014, realizada el 19 de mayo del 2014, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Título Profesional de Arquitecto a la señorita Heydi Elizabeth Montenegro Picardo;

Que, el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria Nº 17, del 28 de mayo del 2014, acordó aceptar lo solicitado y se expida el duplicado del Título Profesional de Arquitecto, a la señorita Heydi Elizabeth Montenegro Picardo y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el Art. 50º del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del Título Profesional de Arquitecto a señorita HEYDI

ELIZABETH MONTENEGRO PICARDO, otorgado el 06 de agosto del 2008, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

AURELIO PADILLA RIOS
Rector

1133572-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nula la Res. Nº 003-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román

RESOLUCIÓN Nº 840-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00977
CABANILLAS - SAN ROMAN - PUNO
JEE SAN ROMAN (0089-2014-085)

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce.

VISTO el recurso de queja presentado el 18 de julio 2014 por Luis Felipe Calvimontes Barrón, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en contra de la Resolución Nº 003-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE, que rechazó el escrito de apelación, y su aclaratoria Resolución Nº 002-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE de fechas 16 y 15 de julio del presente año respectivamente.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 003-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de San Román (en adelante JEE), rechaza el recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2014, presentado por Segundo Gonzales Miranda, en contra de la resolución Nº 001-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cabanillas, provincia de San Román, departamento de Puno.

El personero legal titular de la citada organización política, en su escrito de queja, argumenta que el personero legal, Segundo Gonzales Miranda ya se encontraba inscrito en el sistema Electrónico del Jurado Nacional de Elecciones con el código J0006925765, lo cual constituye una circunstancia que debió ser evaluada al momento de emitir pronunciamiento inicial de la inscripción de lista de candidatos.

Refiere el recurrente que la resolución en queja le causa agravio dado que el JEE al rechazar su escrito de apelación interpuesta contra la Resolución Nº 001-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE, afecta su derecho a la tutela en materia electoral y al debido proceso, y sobre todo al derecho fundamental de participar en forma individual o asociada en la vida política del país, al derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes y el derecho de impugnar a la doble instancia.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas en materia electoral e impartir justicia en esa materia.

2. De acuerdo al artículo 401 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto la reevaluación de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación.

3. Del mismo modo, el artículo 5, literal *o*, de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este órgano electoral es resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

4. Por otro lado, el artículo 9 del Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Proceso Electorales y Consultas Populares, aprobado mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, establece las atribuciones de los personeros legales inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), que el personero legal inscrito en el ROP se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier tipo de recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica, así como otros actos vinculados al desarrollo del proceso electoral.

Análisis del caso concreto

5. Conforme se ha indicado en los antecedentes, mediante Resolución Nº 003-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, el JEE rechazó el recurso de apelación presentado por Segundo Gonzales Miranda, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE, manifestando que no tiene la representatividad de la organización política Partido Popular Cristiano – PPC para poder suscribir y presentar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Consejo Distrital de Cabanillas, provincia de San Román, departamento de Puno.

6. Ahora bien, el personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano del Perú es Luis Felipe Calvimontes Barrón, quien es el representante de la citada organización política, ello conforme se puede advertir del ROP; por lo que en el presente caso el JEE debió declarar la inadmisibilidad del recurso, a efecto de que el personero legal citado suscriba el referido recurso de apelación.

En ese sentido, la queja debe ser amparada a efecto de que el JEE requiera a la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, para que subsane la omisión advertida y califique nuevamente los requisitos de admisión del recurso de apelación presentado por Segundo Gonzales Miranda.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADA** la queja presentada por Luis Felipe Calvimontes Barron, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, y en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución Nº 003-2014-JEE-SAN ROMAN/JNE, que resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por Segundo Gonzales Miranda.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Román realice la calificación del recurso de apelación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-1

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 875-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01111
JOSÉ LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (EXPEDIENTE Nº 328-2014-055)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Piscoya Bobadilla, personero legal titular del movimiento regional De las Manos Limpias, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-CHICLAYO/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del año 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Carlos Alberto Piscoya Bobadilla, personero legal titular del movimiento regional De la Manos Limpias, solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 2).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Chiclayo

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-CHICLAYO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 99), el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante JEE), resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014, en base a los siguientes fundamentos:

a. La Resolución Nº 269-2014-JNE, al cuantificar las cuotas que corresponde a cada lista de candidatos por el número de regidores asignados, dispone que en los casos donde el número de regidores es once (11), corresponde incluir en la lista de candidatos a tres (3) ciudadanos menores de 29 años de edad, y en el presente caso, este requisito se ha incumplido, toda vez que se ha incluido únicamente a dos ciudadanos menores de 29 años de edad.

b. La citada organización política ha incurrido en el incumplimiento de un requisito de carácter insubsanable, por lo que debe declararse la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Carlos Alberto Piscoya Bobadilla, personero legal titular del movimiento regional De las Manos Limpias, interpone recurso de apelación (fojas 102) en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-CHICLAYO/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, con el objeto de participar en el proceso de elecciones municipales 2014, en virtud de:

a. Que al hacer el cálculo matemático el porcentaje del 20% de once regidores es igual a 2.2, de manera que el porcentaje decimal (0.2) es sumamente ínfimo y no resulta razonable aproximarlo al entero siguiente como lo establece el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento.

b. El artículo tercero de la Resolución Nº 269-2014-JNE ha sido interpretado erróneamente por el JEE, por asumir que el cálculo del 20% de once es igual a tres, interpretación que infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad que corresponde aplicar a toda autoridad dentro de un Estado constitucional de derecho.

c. Una norma reglamentaria no puede oponerse al mandato constitucional de participación democrática en la vida del país, la correcta interpretación debe ser pro-participación y no-contra la participación ciudadana. La norma reglamentaria no puede modificar el contenido de las normas con rango de ley, y en consecuencia, las Resoluciones Nº 269-2014-JNE y Nº 271-2014-JNE no pueden estar por encima de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral determinará si el JEE realizó una correcta calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque presentada por el movimiento regional De la Manos Limpias, respecto de la cuota electoral de jóvenes.

CONSIDERANDOS

Sobre la regulación normativa de las cuotas electorales

1. El artículo 10, numeral 3, de la LEM, señala, entre otros requisitos, que la lista de candidatos a regidores debe estar conformada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, **no menos del 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad** y un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas y de pueblos originarios de cada provincia donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con los artículos 7, 24, numeral 24.2, y 29, de la Resolución Nº 271-2014-JNE, Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales.

2. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es obligación de las organizaciones políticas presentar listas de candidatos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre ellos, el de las cuotas electorales.

Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, se advierte que en la solicitud de inscripción de lista de candidatos (fojas 2), así como en el acta de elecciones internas (fojas 30 al 31), la relación de los once candidatos a regidores para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz no guarda contradicción, en tanto en ambas se consignan los nombres completos de los candidatos, números de documentos nacional de identidad y el orden en el que fueron elegidos para postular por el citado distrito.

4. Al respecto, la Resolución Nº 269-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, estableció en su artículo tercero que en el caso de presentarse once regidurías, el número de candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, para cumplir con la cuota joven sería de tres.

5. En consecuencia, según los establecido de acuerdo a la resolución mencionada en el caso de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el número de regidores que deben cumplir con la cuota joven, sería el siguiente:

Departamento	Provincia	Distrito	Número de Regidores	Mínimo de 20% de jóvenes
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	José Leonardo Ortiz	11	3

6. Siendo ello así, se advierte que el movimiento regional De las Manos Limpias no cumplió con la exigencia legal establecida en el artículo 10 de la LEM y en el artículo tercero de la Resolución Nº 269-2014-JNE, toda vez que solo cumplen con la cuota joven dos de los candidatos a regidores, quienes son Juan Carlos Gonzales Quispe y Katherine del Milagro Sánchez Fernández, cuando para la inscripción de la lista se necesitan tres candidatos que cumplan con la citada cuota electoral.

7. En tal sentido, independientemente del decimal obtenido luego de efectuado el cálculo para establecer las cuotas electorales, si el resultado obtenido es un número con decimal, el redondeo debe realizarse al entero inmediato superior, a fin de cumplir con el porcentaje mínimo establecido por ley.

8. Cabe resaltar que el establecimiento de las cuotas electorales no obedece o se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, más bien, y fundamentalmente, constitucional. Este colegiado debe recordar que con las cuotas electorales se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material (artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú); además, es preciso recordar que este ha sido el criterio establecido por este Supremo Tribunal Electoral, a través de su reciente jurisprudencia, tales como las Resoluciones Nº 876-2014-JNE, Nº 810-2014-JNE, Nº 830-2014-JNE, Nº 754-2014-JNE, Nº 787-2014-JNE, Nº 754-2010-JNE, Nº 1626-2010-JNE, Nº 1587-2010-JNE, Nº1193-2010-JNE, entre otras, en donde se ha confirmado la improcedencia de las solicitudes de inscripción de listas al verificarse el incumplimiento del número mínimo de candidatos que comprenden la cuota de jóvenes. Asimismo, recurriendo a pronunciamientos en instancias internacionales, cabe mencionar el Informe Nº103/01 del caso Nº 11.307, de María Merciadri de Morini en contra del Estado argentino, de fecha 11 de octubre de 2001, así como el Informe Nº 51/02, petición Nº 12.404, de Janet Espinoza Feria y otras en contra del Estado peruano, de fecha 10 de octubre de 2002, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se establece que en los casos en que la aplicación matemática de los porcentajes determinase fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior, con el propósito de garantizar, de manera concreta y eficaz, la integración efectiva de grupos sociales en la actividad política a favor de la igualdad real de oportunidades para el acceso a cargos electivos.

9. Por tales motivos, al haberse incumplido con las disposiciones legales que regulan las cuotas electorales y al ser este requisito insubsanable, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Piscoya Bobadilla, personero legal titular del movimiento regional De la Manos Limpias, y **CONFIRMAR** la Resolución Nº 001-2014-JEE-CHICLAYO/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados del presente expediente al Jurado Electoral Especial de Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-2

Confirman resolución en el extremo que declara improcedente inscripción de candidatos a alcalde y regidores al Concejo Distrital de Viques, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN Nº 920-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01126
VIQUES - HUANCAYO - JUNÍN
JEE HUANCAYO
(EXPEDIENTE Nº 00166-2014-046)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, treinta de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Freddy Jesús Elías Guzmán, personero legal alterno acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huancayo, por la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución Nº 002-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, emitida por citado órgano electoral, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Viques, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por la citada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Viques (fojas 42 a 43).

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE, declaró inadmisible al no haber cumplido con acreditar los dos años de domicilio continuo en la circunscripción a la que postula el candidato a alcalde Rodolfo Porras Oroya y de los candidatos a regidores Asención Venancio Huamán Ticllas, Maribel Laureano Mendoza, Angélica Huamán Porras y Ricardo Daniel Leiva Hilario. (fojas 40 a 41).

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal alterno presenta escrito de subsanación (fojas 25 a 26); sin embargo, el JEE, mediante Resolución Nº 002-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, declara improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Fuerza Popular, toda vez que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea (fojas 23 a 24).

Con fecha 19 de julio de 2014, la citada resolución fue apelada por la organización política Fuerza Popular, argumentando que fue notificado mediante la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, el día viernes 11 de julio de 2014, y que en consecuencia el plazo para subsanar las omisiones advertidas vencía el día domingo 13 de julio de 2104, hecho que no se pudo llevar a cabo por que el JEE solo atiende hasta las 14:00 horas, alegando además que el día tiene 24 horas y no 6 horas como ha señalado dicho órgano electoral, por lo que estaría contraviniendo el artículo 138 de la Ley

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (fojas 12 a 15).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral debe establecer si el JEE, realizó una correcta calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Viques.

CONSIDERANDOS

Oportunidad para la presentación de medios probatorios

1. De acuerdo al literal *a* del artículo 36 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, dentro de su respectiva jurisdicción, tienen la función de inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o las listas presentadas. En tal sentido, para solicitar la inscripción de la lista de candidatos para las elecciones municipales, las organizaciones políticas deben presentar ante el Jurado Electoral Especial competente, una serie de documentos señalados en el artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE de fecha 1 de abril de 2014 (en adelante, el Reglamento de inscripción).

2. Con relación a las observaciones a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y a la subsanación de las mismas, el artículo 28 del Reglamento de inscripción señala lo siguiente:

"Artículo 28.- Subsanación
28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, **podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales**, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el interesado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.
28.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la lista de candidatos. **Si la observación referida no es subsanada se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos**, o de la lista, de ser el caso". (Énfasis agregado).

3. Por Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, de fecha 1 de junio de 2014, el JEE, aprobó el radio urbano dentro del cual las organizaciones políticas debían señalar su domicilio procesal a fin de ser notificados con las resoluciones que emita; asimismo, estableció el horario de atención de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas; y los sábados, domingos y feriados de 08:00 a 14:00 horas, resolución que ha sido publicado en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones; concordante con los artículo 5.17 y 5.20 del Reglamento.

4. Por otra parte, conforme puede advertirse, la legislación electoral establece un periodo en el cual las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar sus afirmaciones y, en particular, el cumplimiento de los requisitos de la lista, así como de los candidatos. En sentido estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el JEE competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, la pretensión del recurrente es que se revoque la Resolución Nº 002-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, del 14 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Fuerza Popular, y se proceda a admitirla.

6. Conforme se puede advertir, de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, el recurrente afirma y reconoce que la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, del 10 de julio de 2014, (que declaró inadmisible la solicitud de la lista de candidatos) le fue notificada el viernes 11 de julio del año en curso, por lo que tenía un plazo para subsanar las observaciones advertidas hasta el domingo 13 de julio de 2014.

7. En efecto, esto es corroborado con el cargo de notificación de la citada resolución precedentemente, obrante en autos (fojas 39), diligencia que ha sido realizada por Franklin Ever Inga Rivera, identificado con Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) Nº 46104030 notificador del JEE, por lo que el personero legal de la organización política Fuerza Popular tenía pleno conocimiento del contenido de la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE.

8. De otro lado, debe tenerse en cuenta que este colegiado, en sendas resoluciones, ha señalado que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos. Esta afirmación la ha hecho también el Tribunal Constitucional, en la STC Nº 05854-2005-AA:

"[…]
Sin embargo, no es menos cierto que la seguridad jurídica –que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución–, es pilar fundamental de todo proceso electoral. **En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos**, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176º de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica).
[…]."

9. Ahora bien, las organizaciones políticas tenían pleno conocimiento, con antelación (desde la publicación del Reglamento), de las reglas que regirían el presente proceso electoral y, en consecuencia, tendrían que adaptar sus acciones a ellas, a fin de cumplir, de forma oportuna en los plazos establecidos en las leyes y reglamentos en materia electoral, para la inscripción de sus listas de candidatos, teniendo en consideración que estos son perentorios y preclusivos.

10. Siendo ello así, se verifica que el escrito de subsanación fue presentado ante mesa de partes del JEE, el 14 de julio de 2014 a las 10:39 horas, esto es, un día después del plazo concedido por la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, más aún de la revisión de dicho documento se observa en la parte final que se encuentra suscrito por el abogado Freddy Jesús Elías Guzmán, personero legal de la citada organización política, con lapicero, y llenado en forma manuscrita los medios probatorios que adjunta; asimismo, un otrosí digo: afirmando que dicho escrito de subsanación se presenta el 13 de julio de 2014 a las 16:45 horas, siendo esta una actuación negligente del recurrente con claro conocimiento de las normas electorales, por lo que se concluye que el mismo es extemporáneo.

11. Finalmente el JEE, mediante Resolución Nº 002-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, declaró la improcedencia de toda la lista, sin embargo se advierte que la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, declaró la inadmisibilidad del candidato a alcalde Rodolfo Porras Oroya y de los candidatos a regidores Asención Venancio Huamán Ticllas, Maribel Laureano Mendoza, Angélica Huamán Porras, Ricardo Daniel Leiva Hilario; más no del candidato a regidor Kevin Araujo Ríos, por lo que en este extremo debe ser declarado fundado el recurso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 002-2014-JEE-HUANCAYO/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, en el extremo que declara improcedente la inscripción del candidato a alcalde Rodolfo Porras Oroya y de los candidatos a regidores Asención Venancio Huamán Ticllas, Maribel Laureano Mendoza, Angélica Huamán Porras, Ricardo Daniel Leiva Hilario, y **REVOCAR** la precitada resolución en el extremo que declara improcedente la inscripción del candidato a regidor Kevin Araujo Ríos.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Huancayo continúe con el con el trámite correspondiente, debiendo admitir y publicar la solicitud de inscripción de inscripción del candidato a regidor Kevin Araujo Ríos para el Concejo Distrital de Viques, provincia de Huancayo, departamento de Junín,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-3

Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN Nº 973-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01164
HUANTA - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (EXPEDIENTE Nº 316-2014-019)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Silverio Jiménez Quispe, personero legal titular del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del año 2014.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Alfredo Silverio Jiménez Quispe, personero legal titular del partido político Acción Popular, solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 16).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Huamanga

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 11), el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante JEE) resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014, en base a los siguientes fundamentos:

a. La Resolución Nº 269-2014-JNE, al cuantificar las cuotas que corresponden a cada lista de candidatos por el número de regidores asignados, dispone que en los casos donde el número de regidores es once, corresponde incluir en la lista de candidatos a tres ciudadanos menores de 29 años de edad, y en el presente caso, este requisito se ha incumplido, toda vez que se ha incluido únicamente a dos ciudadanos menores de 29 años de edad.

b. La citada organización política ha incurrido en el incumplimiento de un requisito de carácter insubsanable, por lo que debe declararse la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 21 de julio de 2014, Alfredo Silverio Jiménez Quispe, personero legal titular del partido político Acción Popular, interpone recurso de apelación (fojas 3) en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huanta, con el objeto de participar en el proceso de elecciones municipales 2014, en virtud de:

a. que no se aplicó correctamente el artículo 29, numeral 29.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento de inscripción), toda vez que, al momento de cargar e imprimir la solicitud de inscripción, el sistema instalado por el Jurado Nacional de Elecciones no detectó esta cuota necesaria para garantizar la legalidad de la inscripción, causa imputable al JEE, solicitando mediante este recurso la verificación técnica del sistema.

b. la Resolución Nº 273-2014-JNE, *Instructivo para el ejercicio de democracia interna en la elección de candidatos para los procesos electorales regionales y municipales*, establece, en su artículo primero, ítem 4, numeral 4.6, que la "designación directa de candidatos es efectuada por el órgano de la organización política que disponga el estatuto y norma de organización interna, hasta la quinta parte del número total de candidatos a consejeros regionales y regidores municipales respectivamente. Ello no impide que el total de la lista pueda estar conformada solo por candidatos elegidos bajo esta premisa; por lo tanto, es de entender, que, de once regidores, el 20%, según el Jurado Nacional de Elecciones, se considera a dos personas, y en consecuencia, no hay lógica con el artículo tercero de la Resolución Nº 269-2014-JNE, donde se establece que el cálculo del 20% de once es igual a tres, por lo que no se entiende bajo qué base legal o aritmética se ha considerado en la Resolución Nº 269 que el 20% de once es tres y en la Resolución Nº 273 se ha considerado a dos personas, convirtiéndose ambas resoluciones en instrumentos que inducen al error.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral determinará si el JEE realizó una correcta calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, presentada por el partido político Acción Popular, respecto de la cuota electoral de jóvenes.

CONSIDERANDOS

Sobre la regulación normativa de las cuotas electorales

1. El artículo 10, numeral 3, de la LEM, señala, entre otros requisitos, que la lista de candidatos a regidores debe estar conformada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, **no menos del 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad** y un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas y de pueblos originarios de cada provincia donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con los artículos 7, 24, numeral 24.2, y 29, de la Resolución Nº 271-2014-JNE, Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales.

2. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es obligación de las organizaciones políticas presentar listas de candidatos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre ellos, el de las cuotas electorales.

Análisis del caso concreto

3. En primer lugar, cabe resaltar que este colegiado, de la verificación de lo actuados, advierte que el partido político Acción Popular adjuntó, con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, una copia certificada del acta de reconocimiento de candidatos a la alcaldía provincial de Huanta, con los nombres completos y números de documento nacional de identidad (fojas 17), un acta de instalación (fojas 19), un acta de escrutinio (fojas 20) y un acta de sufragio (fojas 21).

4. A la luz del examen de los documentos anteriormente descritos, se aprecia que ninguno de ellos, tanto por su denominación como por su contenido, constituye un acta de elección interna de candidatos con los requisitos exigidos por el Reglamento de inscripción, y que, con fines de propiciar que la práctica de las acciones de democracia interna al interior de las organizaciones políticas se ciña a las exigencias legales, estas se precisaron en el *Instructivo para el ejercicio de la democracia interna en la elección de los candidatos para los procesos electorales regionales y municipales*, aprobado mediante Resolución N.º 273-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014.

5. Este Supremo Tribunal Electoral considera que el pronunciamiento sobre las formalidades del acta de elecciones internas se ha tornado intrascendente, por cuanto la verificación de la cuota electoral invocada por la resolución impugnada hace que el pronunciamiento sobre la misma, con el fin de que el JEE solicite anexar el acta de elecciones internas, no haría variar la relación de la lista de candidatos presentada primigeniamente, tanto en la solicitud de inscripción de candidatos, como en declaraciones juradas de vida de los mismos.

6. Al respecto, la Resolución Nº 269-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, estableció en su artículo tercero que en el caso de presentarse once regidurías, el número de candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, para cumplir con la cuota joven sería de tres.

7. Siendo ello así, se advierte que el partido político Acción Popular no cumplió con la exigencia legal establecida en el artículo 10 de la LEM y en el artículo tercero de la Resolución Nº 269-2014-JNE, toda vez que, solo cumplen con la cuota de jóvenes dos de los candidatos a regidores, a la Municipalidad Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, quienes son Bryan Nilton Guzmán Calderón y Ninfa Ayala Huarancca, cuando para la inscripción de la lista de candidatos con once regidores se necesitan **tres candidatos** que cumplan con la citada cuota electoral.

8. Respecto al argumento del apelante, que señala que su organización política actuó de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero, ítem 4, numeral 4.6, de la Resolución Nº 273-2014-JNE, donde se establece que un quinto (20%) de once regidores es dos, se debe precisar que el mencionado numeral trata sobre la **designación directa**, donde se establecen las cantidades máximas de acuerdo al número de regidurías ya que se priorizan las normas de democracia interna, en el sentido de que la mayoría de los candidatos debe ser elegido en un acto electoral, de acuerdo a ley.

9. Precisamente, para la **elección de candidatos** se aplicaría lo previsto por el artículo tercero de la Resolución Nº 269-2014-JNE, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.2, del Reglamento de inscripción, que es bastante claro al precisar que, luego de efectuado el cálculo para establecer las cuotas electorales, **si el resultado obtenido es un número con decimal, el redondeo debe realizarse al entero inmediato superior**, a efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido por ley, debiendo, por lo tanto, considerarse a tres candidatos para cumplir con la cuota joven, ya que del cálculo del 20%, de once se obtiene como resultado **2.2.**

10. Cabe resaltar que el establecimiento de las cuotas electorales no obedece o se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, más bien, y fundamentalmente, constitucional. Este colegiado debe recordar que con las cuotas electorales se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material (artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú); además, es preciso recordar que este ha sido el criterio establecido por este Supremo Tribunal Electoral, a través de su reciente jurisprudencia, tales como las Resoluciones Nº 876-2014-JNE, Nº 810-2014-JNE, Nº 830-2014-JNE, Nº 754-2014-JNE, Nº 787-2014-JNE, Nº 754-2010-JNE, Nº 1626-2010-JNE, Nº 1587-2010-JNE, Nº1193-2010-JNE, entre otras, en donde se ha confirmado la improcedencia de las solicitudes de inscripción de listas al verificarse el incumplimiento del número mínimo de candidatos que comprenden la cuota de jóvenes. Asimismo, recurriendo a pronunciamientos en instancias internacionales, cabe mencionar el Informe Nº103/01 del caso Nº 11.307, de María Merciadri de Morini en contra del Estado argentino, de fecha 11 de octubre de 2001, así como el Informe Nº 51/02, petición Nº 12.404, de Janet Espinoza Feria y otras en contra del Estado peruano, de fecha 10 de octubre de 2002, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se establece que en los casos en que la aplicación matemática de los porcentajes determinase fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior, con el propósito de garantizar, de manera concreta y eficaz, la integración efectiva de grupos sociales en la actividad política a favor de la igualdad real de oportunidades para el acceso a cargos electivos.

11. Por tales motivos, al haberse incumplido con las disposiciones legales que regulan las cuotas electorales y al ser este requisito insubsanable, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Silverio Jiménez Quispe, personero legal titular del partido político Acción Popular, y **CONFIRMAR** la Resolución Nº 0001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados del presente expediente al Jurado Electoral Especial de Huamanga.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-4

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Jaén que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN Nº 1048-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01278
SAN IGNACIO - CAJAMARCA
JEE JAÉN (EXPEDIENTE Nº 00112-2014-028)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Pedro Hernando Vásquez Vega, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución Nº 00002-2014-JEE-JAÉN/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jaén, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Jaén (en adelante JEE), mediante Resolución Nº 00002-2014-JEE-JAÉN/JNE (fojas 109 a 110), de fecha 17 de julio de 2014, declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Fuerza Popular, por haber presentado las declaraciones de conciencia de los candidatos Yonelinda Puerta Peña y Eder Alessandro Tocto Cruz sin sus respectivas firmas (fojas 96 y 97).

El 22 de julio de 2014, Pedro Hernando Vásquez Vega, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, interpone recurso de apelación (fojas 113 a 115), adjuntando las declaraciones de conciencia suscritas por el apu y los candidatos a regidores (fojas 120 a 123).

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa de las cuotas electorales

1. El artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), establece la obligatoriedad de cumplir en la lista de candidatos con por lo menos un 15% de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente, debiendo anexarse la declaración de conciencia.

Análisis del caso concreto

2. El establecimiento de las cuotas electorales no obedece o se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, constitucional. Este órgano colegiado reconoce que con las cuotas electorales se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material (artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú).

3. Mediante Resolución Nº 269-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, se estableció que el Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, estará conformado por nueve regidurías, y agrega, en su artículo cuarto, que la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para dicho concejo es de dos regidores.

4. En el presente caso, se aprecia que con la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada el 7 de julio de 2014 (fojas 3 y 4), no se adjuntaron las declaraciones de conciencia de los candidatos Yonelinda Puerta Peña y Eder Alessandro Tocto Cruz, consignados como representantes de la cuota nativa en la solicitud, por lo que mediante Resolución Nº 00001-2014-JEE-JAÉN/JNE (fojas 87 y 88), de fecha 10 de julio de 2014, el JEE otorgó a la organización política dos días naturales para subsanar dicha omisión.

5. Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014 (fojas 91 a 93) la organización política adjunta las declaraciones de conciencia de Yonelinda Puerta Peña y Eder Alessandro Tocto Cruz, que aunque se encuentran suscritas por el apu Neptali Petza Tuwits, no están suscritas por los candidatos, motivo por el cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, cuando lo que correspondía era que el JEE realizara una interpretación integral de los documentos que acreditaban razonablemente el cumplimiento de la cuota nativa y solicitara a los candidatos que suscriban sus respectivas declaraciones, asimismo, dado que con el recurso de apelación se presentan las declaraciones de conciencia de los candidatos Yonelinda Puerta Peña y Eder Alessandro Tocto Cruz debidamente suscritas por ellos mismos y por el apu Neptali Petza Tuwits (fojas 120 a 123), y tomando en cuenta que esta documentación no puede ser valorada en esta instancia, resulta necesario que el JEE tome en cuenta lo señalado en la presente resolución y valore los documentos presentados con el recurso de apelación.

6. Por lo anterior, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Hernando Vásquez Vega, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, y REVOCAR la Resolución Nº 00002-2014-JEE-JAÉN/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jaén, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Jaén continúe con el trámite de calificación de la solicitud presentada por la organización política Fuerza Popular para el Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, debiendo valorar todos los documentos presentados en esta instancia

Artículo Tercero.- DEVOLVER los actuados del presente expediente al Jurado Electoral Especial de Jaén.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-5

Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga que declaró improcedente tacha contra inscripción de integrante de lista de candidatos al Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 1049-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01093
AYNA - LA MAR - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (EXPEDIENTE Nº 00039-2014-019)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Dante Álex Medina Gutiérrez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso de Ayacucho, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, del 16 de julio de 2014, que declaró improcedente por extemporánea su tacha contra la inscripción de Romel Peña Atao, integrante de la lista de candidatos correspondiente al Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, por el movimiento regional Alianza Renace Ayacucho, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 4 de julio de 2014, el personero legal del movimiento regional Alianza Renace Ayacucho, presenta su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho (fojas 58 a 59).

Mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, del 6 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante JEE) admitió y ordenó publicar la lista de candidatos presentada por el movimiento regional Alianza Renace Ayacucho para el Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho (fojas 54 a 55).

Con fecha 15 de julio de 2014, Dante Álex Medina Gutiérrez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso de Ayacucho, interpuso tacha en contra de la postulación de Romel Peña Atao como candidato a la alcaldía del distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho (fojas 29 a 32).

Por Resolución Nº 0002-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, del 16 de julio de 2014, se declaró improcedente, por extemporánea, la tacha interpuesta por Dante Álex Medina Gutiérrez, personero legal titular de la alianza electoral regional Alianza para el Progreso de Ayacucho, al advertirse que la resolución que admitió la lista de candidatos del movimiento regional Alianza Renace Ayacucho fue publicada en el local de la Municipalidad Distrital de Ayna el 11 de julio de 2014 (última publicación), por lo que el plazo para la presentación de tachas en contra de dicha resolución venció el 14 de julio de 2014 (fojas 26 a 27).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 19 de julio de 2014, Dante Álex Medina Gutiérrez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso de Ayacucho interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, del 16 de julio de 2014 (fojas 2 a 4), argumentando que a través de un decreto de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Ayna, de fecha 14 de julio de 2014, se ordenó la publicación en el local municipal de la lista de candidatos del movimiento regional Alianza Renace Ayacucho, admitida por el JEE mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE. Sin embargo, dicha lista de candidatos fue publicada el 11 de julio de 2014 a las 5:20 p.m., emitiendo la secretaria de la municipalidad una constancia de publicación ante el JEE, haciendo saber que se dio cumplimiento de dicho decreto.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE ha emitido la Resolución Nº 0002-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, del 16 de julio de 2014, conforme a lo establecido en las normas electorales.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 16 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento de inscripción), dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 de dicho reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede interponer tacha en contra de la lista de candidatos en su integridad, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, numeral 30.3 del Reglamento de Inscripción, los secretarios generales de los gobiernos locales, o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de efectuar las publicaciones señaladas por dicho reglamento inmediatamente después de ser notificados por el secretario del JEE bajo responsabilidad.

Análisis del caso concreto

3. De la revisión de los presentes actuados, se advierte que mediante Oficio Nº 054-2014-JEE HGA/JNE, de fecha 7 de julio de 2014, se remitió la resolución de admisión de la lista de candidatos presentada por el Movimiento Regional Alianza Renace Ayacucho al Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, para su respectiva publicación. Dicho oficio tiene fecha de recibido el 11 de julio de 2014.

4. Por otro lado, obra también en este expediente la constancia de publicación emitida por la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Ayna, en la que consignó que, con fecha 11 de julio de 2014, procedió a la publicación de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, del 6 de julio de 2014, que admitió y ordenó publicar la lista de candidatos presentada por el movimiento regional Alianza Renace Ayacucho para el Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho (fojas 52).

5. Sin embargo, de acuerdo a lo alegado por Dante Álex Medina Gutiérrez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso de Ayacucho, en su escrito de apelación presentado el 19 de julio de 2014, se habría emitido, con fecha 14 de julio de 2014, un decreto de alcaldía, ordenando la publicación de la referida resolución en el local de la Municipalidad Distrital de Ayna.

6. En este caso concreto, se debe de tener en cuenta que en los presentes actuados, existe un documento que demuestra de manera objetiva la realización de la publicación de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, detallada anteriormente, no obrando medio probatorio que acredite de manera fehaciente lo contrario, pues si bien es cierto el apelante alega que supuestamente no se habría llevado a cabo la publicación correspondiente, sustentando tal afirmación en fotografías de un panel; no existe certeza que este pertenezca o se ubique en la Municipalidad Distrital de Ayna.

7. Es preciso resaltar que, conforme se encuentra previsto en el artículo 30, numeral 30.2, del Reglamento de inscripción, detallado en el considerando 2 de la presente resolución, es el secretario general de la respectiva municipalidad quien tiene la obligación de realizar las publicaciones correspondientes de las resoluciones que admiten las listas de candidatos, en sede municipal, no requiriéndose, por ende, de la intervención de otra autoridad municipal incluida la del alcalde, quienes no tienen injerencia en este tipo de diligencias, al ser dispuestas por las normas electorales solo con respecto al primero. Así, la posibilidad de la existencia de un decreto de alcaldía, de fecha 14 de julio de 2014, que autorizara la publicación de la resolución que admite la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, no repercute en el hecho de que dicha publicación se ha llevado a cabo con fecha 11 de julio de 2014, por lo que el plazo para interponer la respectiva tacha venció el 14 de julio de 2014.

8. En ese sentido, corresponde declarar infundada la presente apelación, al advertirse que la tacha interpuesta por Dante Álex Medina Gutiérrez, personero legal titular de la alianza electoral regional Alianza para el Progreso de Ayacucho contra la inscripción de Romel Peña Atao, integrante de la lista de candidatos correspondiente al Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, por el movimiento regional Alianza Renace Ayacucho, fue con fecha 15 de julio de 2014, es decir de manera extemporánea.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Dante Álex Medina Gutiérrez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso de Ayacucho, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 0002-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, del 16 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró improcedente por extemporánea su tacha interpuesta contra la inscripción de Romel Peña Atao, integrante de la lista de candidatos correspondiente al Concejo Distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, por el Movimiento Regional Alianza Renace Ayacucho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-6

Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay en extremo que declaró improcedente inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN Nº 1062-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01285
PICHIRHUA - ABANCAY - APURÍMAC
JEE ABANCAY (EXPEDIENTE Nº 0043-2014-011)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Rivelino Sánchez Acostupa, personero legal alterno de la organización política Movimiento de Integración Kechwa Apurímac, en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-ABANCAY/JNE, del 18 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente la inscripción de los candidatos a regidores Noé Chacón Baca y Andrés Avelino Cruz Ríos, para el Concejo Distrital de Pichirhua, provincia Abancay, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2014, Carlos Rivelino Sánchez Acostupa, personero legal alterno de la organización política Movimiento de Integración Kechwa Apurímac, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), presentó ante el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pichirhua, provincia Abancay, departamento Apurímac (fojas 2 a 3).

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, del 7 de julio de 2014 (fojas 63 y 64), el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, debido a los siguientes fundamentos:

a) Respecto del candidato a regidor Noé Chacón Baca, este se encuentra afiliado al partido político Perú Posible, toda vez que la autorización de licencia partidaria expedida por el secretario regional de la referida organización política, resulta insuficiente por no haber sido emitida por el secretario general de ese partido político.

b) El candidato a regidor Andrés Avelino Cruz Ríos se encuentra afiliado al partido político Alianza Para el Progreso, por cuanto no ha presentado la autorización de licencia respectiva.

Con Resolución Nº 0002-2014-JEE-ABANCAY/JNE, del 18 de julio de 2014 (fojas 75 y 76), el JEE declaró improcedente la inscripción de los candidatos a regidores Noé Chacón Baca y Andrés Avelino Cruz Ríos, para el Concejo Distrital de Pichirhua, provincia Abancay, departamento de Apurímac.

Con fecha 23 de julio de 2014, Carlos Rivelino Sánchez Acostupa, personero legal alterno de la organización política Movimiento de Integración Kechwa Apurímac (fojas 79 a 96), interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-ABANCAY/JNE, del 18 de julio de 2014, para lo que adjunta: i) la autorización expresa en original del secretario general del partido político Perú Posible, ii) copia legalizada por notario de la Resolución Nº 029-2014/SG/SON-PP, con el que acredita la designación del secretario regional; iii) copia legalizada de la solicitud de desafiliación del partido político Alianza Para El Progreso; iv) copia del cargo de la solicitud de levantamiento de las observaciones, de fecha 11 de julio de 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral deberá establecer si los candidatos a regidores Noé Chacón Baca y Andrés Avelino Cruz Ríos por el Movimiento de Integración Kechwa Apurímac, presentaron su solicitud de licencia y/o renuncia a la organización política a la que pertenecen dentro del plazo de las normas electorales.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), concordante con el artículo 10 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar su inscripción de listas de candidatos a alcaldes y regidores.

Sobre la autorización del candidato que postula para otra organización política

2. El artículo 18 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala respecto a la condición del afiliado que:

"[…] No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco (5) meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que este no presente candidato en la respectiva circunscripción […]"

3. En tal sentido, el artículo 25.11 del Reglamento de inscripción, dispone que se debe de presentar el original o copia legalizada del cargo de renuncia del candidato ante la organización política en la que está inscrito. La renuncia debe ser presentada cinco meses antes de la fecha límite para solicitar la inscripción de lista de candidatos, y comunicada al ROP dentro del plazo establecido en el artículo 64 de su reglamento.

Asimismo, el artículo 25.12 señala que se debe de adjuntar el original o copia legalizada de la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

Análisis del caso concreto

4. Antes de analizar el caso en concreto, resulta necesario precisar que en reiterada jurisprudencia el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el período de subsanación.

5. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados en el presente recurso impugnatorio, ya que las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, en la primera oportunidad en la que tuvieran lugar, esto es, durante los tres momentos señalados en el párrafo precedente. Mencionado esto, solo serán materia de valoración los documentados presentados antes de la interposición del recurso de apelación.

6. Respecto del candidato Noé Chacón Baca de la consulta efectuada al ROP, se verifica que se encuentra actualmente afiliado a la organización política Perú Posible dese del 31 de marzo de 2007. Sobre el particular, el personero legal de la organización política Movimiento de Integración Kechwa Apurímac adjuntó copia simple de la Resolución Nº 029-2014/SG/SON-PP, mediante el cual se acredita a Santos Juvenal Borda Orihuela como secretario regional de Apurímac del partido político Perú Posible.

7. Siendo ello así, el secretario Regional de Apurímac de la organización política Perú Posible emite el Decreto Nº 19-2014/SGR AP-PPP (fojas 40), de fecha 4 de julio de 2014, autorizando la licencia partidaria al ciudadano Noé Chacón Baca, a fin de que pueda participar en calidad de invitado en el proceso de elecciones municipales 2014 por el distrito de Pichirhua. Sobre el particular debemos tener presente que, verificado el estatuto de la organización política Perú Posible, en su artículo 10, establece que el afiliado puede solicitar licencia o suspensión de sus derechos y obligaciones mediante comunicación dirigida al secretario general; y en caso de ser aceptada, debe comunicarse al comité al que pertenezca el solicitante.

8. Entonces, de lo expuesto se concluye que el documento extendido por el citado secretario regional de Apurímac no surte efecto jurídico alguno, toda vez que fue concedida por una persona carente de facultades, contraviniendo lo prescrito en el numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento de inscripción, el cual señala que "la autorización debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna"; consecuentemente, con el escrito de subsanación no se presentó la autorización a Noé Chacón Baca para poder participar como candidato por otra organización política.

9. Respecto del candidato Andrés Avelino Cruz Ríos, actualmente se encuentra afiliado a la organización política Alianza Para el Progreso; de autos se aprecia que la solicitud de desafiliación de la organización Alianza Para El Progreso (fojas 72) es del 2 de setiembre de 2013, pese a que solicitó su desafiliación con fecha anterior, no remitió la copia de dicho documento al ROP conforme lo prescribe el artículo 18 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP) y artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento de inscripción.

10. Al respecto, de acuerdo a la segunda disposición final del Reglamento del ROP, "**la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realizará considerando el registro de afiliados del ROP**"; de ahí que el artículo 64 del citado reglamento, respecto a la oportunidad de comunicar la renuncia al ROP, señale: "(…). **El cargo de renuncia a la organización política será presentado de inmediato ante el ROP hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos; vencido tal plazo sin que se haya presentado la renuncia, la desafiliación no surtirá efectos para dicho proceso electoral**."(Énfasis agregado)

11. En ese sentido, es responsabilidad de todo ciudadano afiliado a una organización política que pretende postular por otra, verificar su estado de afiliación y estar informado de la normativa electoral vigente respecto a los plazos y condiciones exigidos para la presentación de una candidatura.

12. En el presente caso, se evidencia que el ciudadano candidato Andrés Avelino Cruz Ríos no actuó con la diligencia debida al no presentar ante el ROP el documento que contiene su renuncia a la organización política Alianza Para el Progreso, hasta antes de la presentación de la solicitud de la presentación de las listas de candidatos, esto es, al 7 de julio de 2014. En ese sentido y teniendo en cuenta que dicho ciudadano se encuentra con una afiliación vigente en la mencionada organización política, y conforme el artículo 18 de la LPP, no puede disponerse su inscripción como candidato por el Movimiento de Integración Kechwa Apurímac para el presente proceso electoral, por lo que, con relación a este extremo, corresponde declarar infundada la apelación.

13. Por consiguiente, atendiendo a que la organización política recurrente, con su escrito de subsanación no presentó la autorización de Noé Chacón Baca para poder participar como candidato por otra organización política y la autorización requerida por el JEE, resulta amparable que se haya hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado y la resolución apelada confirmada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal alterno de la organización política Movimiento de Integración Kechwa Apurímac; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 0002-2014-JEE-ABANCAY/JNE, del 18 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de los candidatos a regidores Noé Chacón Baca y Andrés Avelino Cruz Ríos para el Concejo Distrital de Pichirhua, provincia Abancay, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-7

Revocan resolución emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N.° 1063-2014-JNE

Expediente N.° J-2014-01335
SAN MIGUEL - LIMA - LIMA
PRIMER JEE LIMA OESTE (EXPEDIENTE N.° 0090-2014-063)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de

la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución N.° 002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE de fecha 20 de julio de 2014, emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima, por la mencionada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014 y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Vamos Perú presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al concejo distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima, la cual fue declarada inadmisible por el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste (en adelante el JEE), mediante Resolución N° 001-2014- JEE LIMAOESTE1/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, por no haberse adjuntado el formato resumen del plan de gobierno conforme a lo dispuesto en el numeral 25.4 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), además de otras observaciones como la firma del personero legal en el acta de elección interna, en la solicitud de inscripción de lista de candidatos y en el plan de gobierno, y también sobre la calificación de candidatos.

Con fecha 17 de julio de 2014, el personero legal de la citada organización política presenta escrito de subsanación, adjuntando el documento con el siguiente título: "Distrito de San Miguel - Lima - Plan de Gobierno 2015-2018" (fojas 117 a 120) y con fecha 18 de julio de 2014 presenta el formato resumen de plan de gobierno (fojas 31 a 34).

Mediante Resolución N.° 02-2014- JEE LIMAOESTE1/JNE, de fecha 20 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos por considerar que la citada organización política no cumplió con subsanar la omisión advertida dentro del plazo señalado en el Reglamento.

Con fecha 25 de julio de 2014, la referida organización política interpone recurso de apelación en contra de la citada Resolución N.° 02-2014-JEE LIMAOESTE1/JNE 01-2014, argumentando que a) la solicitud de inscripción ya acompañaba la impresión del resumen de plan de gobierno, el cual es muy similar al "formato resumen del plan de gobierno 2015-2018", sin embargo, no se cumplió con digitar los datos en dicho formato resumen así como cargar el archivo digital en el sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante PECAOE), b) el 17 de julio, dentro del plazo concedido, la organización política en mención sí cumplió con presentar el formato resumen del plan de gobierno, mas no conforme lo establece el artículo 15 y 16 del Reglamento, y c) el 18 de julio de 2014, fuera del plazo concedido, la referida organización política presenta dicho formato, según lo requerido por el reglamento.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del requisito de presentación del formato resumen del plan de gobierno en la solicitud de inscripción y si ha sido subsanado dentro del plazo señalado en el reglamento.

CONSIDERANDOS

Respecto del requisito del formato resumen del plan de gobierno

1. El numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento establece que la organizaciones políticas deben presentar, al momento de solicitar la inscripción de su solicitud de lista de candidatos, el documento que contiene el Plan de Gobierno firmado en cada una de sus hojas por el personero legal, el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno, así como la constancia de su ingreso en el sistema PECAOE, a través del portal electrónico institucional del JNE, de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento, a excepción de las NEM, en las cuales solo se presenten listas de regidores.

2. El numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento establece que el Plan de Gobierno firmado en cada una de las páginas por el personero legal, la impresión del formato resumen del mismo, y la constancia de haberse registrado el formato resumen en el sistema PECAOE, se presentan junto con la solicitud de inscripción de las candidaturas ante el JEE competente.

3. El numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento señala que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Análisis del caso concreto

4. La Resolución N° 001-2014-JEE LIMAOESTE1/JNE que declara inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos, fue notificada a la organización política el 15 de julio de 2014, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente (foja 109), otorgándosele el plazo de dos días naturales para que subsane las observaciones advertidas.

5. El formato de resumen de plan de gobierno es un requisito de carácter subsanable que debe acompañarse a la solicitud de inscripción, su no presentación genera una inadmisibilidad. El plazo de subsanación debido a la calificación de inadmisibilidad es la oportunidad para regularizar el cumplimiento de este requisito.

6. Revisado los actuados, se advierte que el documento denominado "Distrito de San Miguel - Lima - Plan de Gobierno 2015-2018" (fojas 117 a 120), adjunto al escrito de subsanación presentado en la fecha 17 de julio de 2014, describe en resumen la estructura y contenido del plan de gobierno presentado con la solicitud de inscripción de la organización política en mención. Asimismo, se verifica que dicho documento fue presentado también con la solicitud de inscripción (fojas 31 a 33).

7. En el escrito presentado el 18 de julio de 2014, el citado personero legal menciona que por error involuntario presentó, en su escrito de subsanación de fecha 17 de julio de 2014, el plan de gobierno y no el formato resumen establecido en el numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento, solicitando se adhiera al escrito de subsanación de fecha 17 de julio de 2014.

8. Al respecto, se aprecia que existe similitud en la estructura y contenido del documento adjunto al escrito de subsanación (fojas 117 a 120) denominado "Distrito de San Miguel - Lima - Plan de Gobierno 2015 – 2018", el que a su vez ha sido presentado en la solicitud de inscripción (fojas 31 a 33), con la estructura y contenido del "formato de resumen de plan de gobierno" presentado el 18 de julio de 2014.

9. Asimismo, se advierte que, si bien el "formato de resumen de plan de gobierno" ingresado en el sistema PECAOE por la citada organización política, ha sido presentado el 18 de julio de 2014, dicho formato no implica ninguna variación esencial en el contenido y estructura del documento presentado tanto en la solicitud de inscripción (fojas 31 a 33) como en el escrito de subsanación de fecha 17 de julio de 2014 presentado dentro el plazo concedido (fojas 117 a 120). Por lo que, en este caso concreto, sería desproporcionado pretender restringir el derecho a la participación de la referida organización política, a cambio de hacer prevalecer un requisito de forma cuya finalidad informativa ha sido cumplida en la solicitud de inscripción y en el escrito de subsanación.

En consecuencia este Supremo Tribunal Electoral considera que el recurso debe ser estimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Vamos Perú y REVOCAR la Resolución N.° 001-2014- JEE LIMAOESTE1/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Miguel,

provincia y departamento de Lima, presentada por la mencionada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste continúe con el trámite de calificación correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-8

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos presentados al Concejo Distrital de Ponto, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN Nº 1064-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01196
PONTO - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE Nº 00040-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Manuel Huerta Huerta, personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, en contra de la Resolución Nº 002, del 13 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Ponto, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 4 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por el referido movimiento regional para el Concejo Distrital de Ponto, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 23 a 24).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial

El 5 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la referida lista en virtud de varias observaciones hechas, entre ellas, la de no haber presentado el original o copia certificada firmada por el personero legal del acta de elecciones internas, de acuerdo al artículo 25, numeral 25.2, de la Resolución Nº 271-2014-JNE, pues se adjuntó una en copia simple a colores.

Mediante Resolución Nº 002, del 13 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del citado movimiento regional (fojas 74 a 76), debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, en atención a lo siguiente:

• No existe congruencia entre el estatuto del movimiento regional, y lo señalado en el acta de elecciones internas, así como en las declaraciones juradas de vida de los candidatos presentados, pues en dichos documentos se ha consignado como modalidad de elección empleada, la "elección con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados", tal como estipula el artículo 24, literal *a* de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP); en tanto que en el artículo 11 del estatuto de la referida organización política se establece que "para la elección de candidatos a […] Alcaldes y Regidores Municipales, la Comisión Electoral Departamental decidirá la modalidad de elección de dichos candidatos, **debiendo escoger entre las primarias cerradas y la elección a través del órgano partidario, conforme lo establece el artículo 24º literales b y c de la Ley de Partidos Políticos**".(Énfasis agregado).

Dicha resolución fue notificada el 19 de julio de 2014 (fojas 81).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 22 de julio de 2014, el personero legal titular interpone recurso de apelación (fojas 82 a 91) en contra de la Resolución Nº 002, alegando lo siguiente:

a. Las elecciones internas se desarrollaron en estricta observancia de la LPP, su estatuto y su reglamento de elecciones internas.
b. Por falta de orientación legal y de forma inadvertida se ha marcado lo correspondiente al inciso *a* del artículo 24 de la LPP, lo cual consideran un error material.
c. El pronunciamiento del JEE limita el derecho fundamental a la participación política.

El 26 de julio de 2014, la organización política presenta un escrito de apersonamiento y adjunta pruebas para mejor resolver, tales como copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Provincial de Huari, donde la modalidad sí fue bien consignada, copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Distrital de Uco, copias simples de tres resoluciones del JEE en las que, frente a similar observación, se ha declarado la inadmisibilidad, así como copia simple de la Resolución Nº 614-2014-JNE, del 10 de julio de 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional en mención.

CONSIDERANDOS

Sobre el trámite de las solicitudes de inscripción de listas

1. El artículo 27, numeral 27.1 de la Resolución N.º 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento) dispone que la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe darse en un plazo no mayor de tres días naturales después de presentada, e importa que el JEE verifiqué el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 22 al 25 del Reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida o no a trámite.

Sobre la regulación de las normas de democracia interna

2. El artículo 19 de la LPP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe

regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

3. Así el numeral 25.2, del artículo 25 del mismo Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los candidatos.

4. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la LPP, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

6. Previo a analizar el caso materia de autos, resulta necesario señalar que, si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento de las normas de democracia interna en su proceso de elección, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el período de subsanación, siempre y cuando se trate de requisitos subsanables.

Con ello no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

7. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio y posteriores a él.

8. En el presente caso, se advierte que en el acta de elecciones internas (fojas 25 a 26) presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el 4 de julio de 2014, en el rubro Nº Dos, se consignó como modalidad de elección la que corresponde al literal *a* del artículo 24 de la LPP, es decir, "elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados". Asimismo, ello fue plasmado en el rubro cuatro de las declaraciones juradas de vida de los candidatos (fojas 38, 44, 48, 53, 58, 63).

9. En tal sentido, se colige la existencia de una aparente contradicción entre los documentos citados precedentemente y las modalidades establecidas en el estatuto de la organización política, el cual prevé como modalidades de elección posibles de ser adoptadas las establecidas en los literales *b* y *c* de la LPP:

"Artículo 24º.- Modalidades de elección de candidatos:
[…]

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
b) **Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.**
c) **Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto**. (Énfasis agregado).
[…]"

10. Ahora bien, toda vez que de los documentos que se adjuntan a la mencionada solicitud de inscripción se desprende que se llevó a cabo el proceso de elecciones internas y existió una expresa manifestación de voluntad de participación de los ciudadanos consignados como candidatos del movimiento regional, a través de la presentación y suscripción de las declaraciones juradas de vida, el JEE debió consignar la inconsistencia sobre la modalidad de elección empleada por el movimiento regional, en la resolución de inadmisibilidad, a fin de requerir su aclaración, pues esta resolución debió ser emitida luego de una calificación integral de todos los documentos presentados con la solicitud de inscripción, debiendo indicarse con precisión todos los aspectos materia de subsanación o aclaración de conformidad con el artículo 27, numeral 27.1 del Reglamento, que establece las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de listas.

11. Precisamente, la calificación importa una valoración completa de la documentación presentada, a fin de no vulnerar el derecho a la participación política y el derecho de defensa de quienes aspiran a participar en un proceso electoral.

12. Dentro del citado contexto en este caso, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y disponer que el JEE emita un nuevo pronunciamiento en el que precise todas las observaciones materia de subsanación o aclaración con relación a la solicitud de inscripción de la lista presentada, y en su oportunidad, de ser el caso, disponer las respectivas anotaciones marginales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución Nº 002 del 13 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Ponto, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014; y en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral emita un nuevo pronunciamiento observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-9

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Masín, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN Nº 1065-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01205
MASÍN - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE Nº 00083-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Manuel Huerta Huerta, personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, en contra de la Resolución Nº 002, del 19 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la

lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Masín, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 5 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Regional El Maicito, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por el referido movimiento regional para el Concejo Distrital de Masín, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 3 a 4).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial

El 8 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la referida lista en virtud de varias observaciones hechas, dentro de las cuales no consideró ningún aspecto del acta de elecciones internas.

Mediante Resolución Nº 002, del 19 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del citado movimiento regional (fojas 103 a 105), debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, en atención a lo siguiente:

• No existe congruencia entre el estatuto del movimiento regional y lo señalado en el acta de elecciones internas, así como en las declaraciones juradas de vida de los candidatos presentados, pues en dichos documentos se ha consignado como modalidad de elección empleada, la "elección con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados", tal como estipula el artículo 24, literal *a* de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP); en tanto que en el artículo 11 del estatuto de la referida organización política se establece que "para la elección de candidatos a […] Alcaldes y Regidores Municipales, la Comisión Electoral Departamental decidirá la modalidad de elección de dichos candidatos, **debiendo escoger entre las primarias cerradas y la elección a través del órgano partidario, conforme lo establece el artículo 24º literales b y c de la Ley de Partidos Políticos**".(Énfasis agregado).

Dicha resolución fue notificada el 21 de julio de 2014 (fojas 106).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 22 de julio de 2014, el personero legal titular interpone recurso de apelación (fojas 107 a 116) en contra de la Resolución Nº 002, alegando lo siguiente:

a. Las elecciones internas se desarrollaron en estricta observancia de la LPP, su estatuto y su reglamento de elecciones internas.

b. Por falta de orientación legal y de forma inadvertida se ha marcado lo correspondiente al inciso *a* del artículo 24 de la LPP, lo cual consideran un error material.

c. El pronunciamiento del JEE limita el derecho fundamental a la participación política.

El 26 de julio de 2014, la organización política presenta un escrito de apersonamiento y adjunta pruebas para mejor resolver, tales como copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Provincial de Huari, donde la modalidad sí fue bien consignada, copia simple del acta de elecciones internas para el Concejo Distrital de Uco, copias simples de tres resoluciones del JEE en las que frente a similar observación, se ha declarado la inadmisibilidad, copia simple de una resolución del JEE en el que admite y publica la lista de candidatos, así como copia simple de la Resolución Nº 614-2014-JNE, del 10 de julio de 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional en mención.

CONSIDERANDOS

Sobre el trámite de las solicitudes de inscripción de listas

1. El artículo 27, numeral 27.1 de la Resolución N.º 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento) dispone que la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe darse en un plazo no mayor de tres días naturales después de presentada, e importa que el JEE verifiqué el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 22 al 25 del Reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida o no a trámite.

Sobre la regulación de las normas de democracia interna

2. El artículo 19 de la LPP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

3. Así el numeral 25.2, del artículo 25 del mismo Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los candidatos.

4. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la LPP, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

6. Previo a analizar el caso materia de autos, resulta necesario señalar que, si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento de las normas de democracia interna en su proceso de elección, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el período de subsanación, siempre y cuando se trate de requisitos subsanables.

Con ello no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

7. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio y posteriores a él.

8. En el presente caso, se advierte que en el acta de elecciones internas (fojas 8 vuelta a 9) presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el 5 de julio de 2014, en el rubro Nº Dos, se consignó como modalidad de elección la que corresponde al literal *a* del artículo 24 de la LPP, es decir, "elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados". Asimismo, ello fue plasmado en el rubro cuatro de las declaraciones juradas de vida de los candidatos (fojas 21, 25, 29, 32, 35, 38).

9. En tal sentido, se colige la existencia de una aparente contradicción entre los documentos citados precedentemente y las modalidades establecidas en el estatuto de la organización política, el cual prevé como modalidades de elección posibles de ser adoptadas las establecidas en los literales *b* y *c* de la LPP:

"Artículo 24º.- Modalidades de elección de candidatos:
[…]

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
b) **Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.**
c) **Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto**. (Énfasis agregado).
[…]"

10. Ahora bien, toda vez que de los documentos que se adjuntan a la mencionada solicitud de inscripción se desprende que se llevó a cabo el proceso de elecciones internas y existió una expresa manifestación de voluntad de participación de los ciudadanos consignados como candidatos del movimiento regional, a través de la presentación y suscripción de las declaraciones juradas de vida, el JEE debió otorgar el plazo de ley a la organización política y requerirle la correspondiente aclaración sobre la modalidad de elección empleada, en la resolución de inadmisibilidad, la cual si bien consideró otros aspectos, debió ser emitida luego de una calificación integral de todos los documentos presentados con la solicitud de inscripción, debiendo indicarse con precisión todos los aspectos materia de subsanación o aclaración, de conformidad con el artículo 27, numeral 27.1 del Reglamento, que establece las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción de listas.
11. Precisamente, la calificación importa una valoración completa de la documentación presentada, a fin de no vulnerar el derecho a la participación política y el derecho de defensa de quienes aspiran a participar en un proceso electoral.
12. Dentro del citado contexto en este caso, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y disponer que el JEE emita un nuevo pronunciamiento en el que precise todas las observaciones materia de subsanación o aclaración con relación a la solicitud de inscripción de la lista presentada, y en su oportunidad, de ser el caso, disponer las respectivas anotaciones marginales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución Nº 002 del 19 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Masín, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014; y en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral emita un nuevo pronunciamiento observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-10

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Toraya, provincia de Aymares, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN Nº 1086-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1282
TORAYA - AYMARES - APURÍMAC
JEE DE ABANCAY (243-2014-011)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, primero de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación presentado el 23 de julio de 2014 por Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Abancay, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por esta organización política para el Concejo Distrital de Toraya, provincia de Aymares, departamento de Apurímac, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, personero legal de la organización política acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Partido Humanista Peruano a la Municipalidad Distrital de Toraya, provincia de Aymares, departamento de Apurímac (fojas 2 a 3).
Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 15 de julio de 2014 (fojas 95 a 98), el JEE declaró improcedente la solicitud de la inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Partido Humanista Peruano, al considerar que Hudson Enrique Achata Vargas Machuca no se encontraba acreditado como personero legal titular de dicha organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) ni ante el JEE.

Consideraciones del apelante

Con fecha 23 de julio de 2014, Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, personero legal titular acreditado ante el JEE interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE (fojas 104 a 108), alegando lo siguiente:

a) Sí ha sido registrado como personero legal de la referida organización política ante el JEE, lo cual acredita adjuntando la impresión de la solicitud de registro de personeros con código Nº E2011442455 (fojas 111), el cual se realizó el 20 de junio de 2014.
b) El personero legal titular acreditado ante el ROP, Segundo Vásquez Gómez, le otorgó la credencial que lo acredita como personero legal ante dicho JEE (fojas 109).
c) De considerarse que no estaba acreditado, únicamente correspondía que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos sea declarada inadmisible, mas no improcedente, pues se trata de una omisión subsanable.
d) Mediante Resolución Nº 02-2014-JEE-ABANCAY/JNE del Expediente Nº 248-2014-011, de fecha 21 de julio de 2014, el JEE lo acreditó como personero legal de la citada organización política (fojas 115 a 116), por lo que ya se habría subsanado esta observación.

A efectos de acreditar lo señalado, presenta, entre otros documentos, la constancia de registro de personero, de fecha 7 de julio de 2014 (fojas 110).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. El JEE, mediante Resolución Nº 002-2014-JEE-ABANCAY/JNE, recaída en el expediente Nº 245-2014-011, de fecha 21 de julio de 2014 (fojas 100 a 102), concedió el recurso de nulidad presentado por el recurrente como uno de apelación, del mismo modo, concedió un día hábil a efectos de que cumpla con presentar la tasa y constancia de habilidad, disponiendo, asimismo, que la referida resolución se glose en el presente expediente. En efecto, habiéndose verificado el cumplimiento de lo ordenado en la indicada resolución, es decir, que se encuentra dentro del plazo, cumple con la tasa y constancia de habilidad, es procedente su análisis respecto de las pretensiones del apelante.

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

2. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala que "**la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero** del Partido Político o de la Alianza de Partidos **acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo** (…)".

3. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".

4. Ahora bien, mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, el Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

5. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado Reglamento para la acreditación de personeros señala que en el en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante sistema PECAOE) se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

6. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento para la acreditación de personeros establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el Jurado Electoral Especial, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Hudson Enrique Achata Vargas Machuca presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Partido Humanista Peruano. Así, mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma no estaba acreditado como personero ni ante el JEE ni ante el ROP en la fecha en que se emitió la resolución.

8. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 20 de junio de 2014, Segundo Vásquez Gómez, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros de Hudson Enrique Achata Vargas Machuca como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Cabe señalar que dicha solicitud de registro no fue presentada ante el JEE.

9. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento.

10. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de registro en el sistema PECAOE de Hudson Enrique Achata Vargas Machuca como personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano fue generada con anterioridad, pero no se presentó ante el JEE para iniciar el trámite de acreditación respectivo, corresponde declarar nula la resolución materia de impugnación y disponer que el JEE vuelva a calificar la solicitud de inscripción, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

Sin embargo, como señaló el recurrente en el escrito de apelación, mediante Resolución Nº 02-2014-JEE-ABANCAY/JNE del expediente Nº 248-2014-011, de fecha 21 de julio de 2014, el JEE lo acreditó como personero legal de la organización política, por lo que ya se ha subsanado esta observación, debiendo únicamente continuar el JEE con la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

11. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular de la mencionada agrupación política, inscrito en el ROP, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado el 23 de julio de 2014 por Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Abancay; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 15 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por esta organización política para el Concejo Distrital de Toraya, provincia de Aymares, departamento de Apurímac, para participar en las elecciones municipales de 2014, y DISPONER que el citado órgano electoral califique nuevamente la referida solicitud, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-11

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN Nº 1087-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1287
PICHIRHUA - ABANCAY - APURÍMAC
JEE DE ABANCAY (242-2014-011)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, primero de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación presentado el 23 de julio de 2014 por Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Abancay, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por esta organización política para el Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, personero legal de la organización política acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Partido Humanista Peruano a la Municipalidad Distrital de Sabaino, provincia de Atabamba, departamento de Apurímac (fojas 2).

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 14 de julio de 2014 (fojas 86 a 89), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista candidatos presentada por la organización política, al considerar que Hudson Enrique Achata Vargas Machuca no se encontraba acreditado como personero legal titular de dicha organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) ni ante el JEE.

Consideraciones del apelante

Con fecha 23 de julio de 2014, Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, personero legal titular acreditado ante el JEE interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE (folios 95 a 99), alegando lo siguiente:

a) Sí ha sido registrado como personero legal de la referida organización política ante el JEE, lo cual acredita adjuntando la impresión de la solicitud de registro de personeros con código Nº E2011442455 (fojas 102), el cual se realizó el 20 de junio de 2014.

b) El personero legal titular acreditado ante el ROP, Segundo Vásquez Gómez, le otorgó la credencial que lo acredita como personero legal ante dicho JEE (fojas 100).

c) De considerarse que no estaba acreditado, únicamente correspondía que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos sea declarada inadmisible, mas no improcedente, pues se trata de una omisión subsanable.

d) Mediante Resolución Nº 02-2014-JEE-ABANCAY/JNE del Expediente Nº 248-2014-011, de fecha 21 de julio de 2014, el JEE lo acreditó como personero legal de la citada organización política (fojas 86 a 89), por lo que ya se habría subsanado esta observación.

A efectos de acreditar lo señalado, presenta, entre otros documentos, la constancia de registro de personero, de fecha 7 de julio de 2014 (fojas 101).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. El JEE, mediante Resolución Nº 002-2014-JEE-ABANCAY/JNE, recaída en el expediente Nº 245-2014-011, de fecha 21 de julio de 2014 (fojas 91 a 93), concedió el recurso de nulidad presentado por el recurrente como uno de apelación, del mismo modo, concedió un día hábil a efectos de que cumpla con presentar la tasa y constancia de habilidad, disponiendo, asimismo, que la referida resolución se glose en el presente expediente. En efecto, habiéndose verificado el cumplimiento de lo ordenado en la indicada resolución, es decir, que se encuentra dentro del plazo, cumple con la tasa y constancia de habilidad, es procedente su análisis respecto de las pretensiones del apelante.

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

2. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales señala que "**la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero** del Partido Político o de la Alianza de Partidos **acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo** (…)".

3. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".

4. Ahora bien, mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

5. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado Reglamento para la acreditación de personeros señala que en el en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante sistema PECAOE) se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

6. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento para la acreditación de personeros establece que la impresión

de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el Jurado Electoral Especial, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Hudson Enrique Achata Vargas Machuca presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Partido Humanista Peruano. Así, mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma no estaba acreditado como personero ni ante el JEE ni ante el ROP en la fecha en que se emitió la resolución.

8. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 20 de junio de 2014, Segundo Vásquez Gómez, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros de Hudson Enrique Achata Vargas Machuca como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Cabe señalar que dicha solicitud de registro no fue presentada ante el JEE.

9. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento.

10. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de registro en el sistema PECAOE de Hudson Enrique Achata Vargas Machuca como personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano fue generada con anterioridad, pero no se presentó ante el JEE para iniciar el trámite de acreditación respectivo, corresponde declarar nula la resolución materia de impugnación y disponer que el JEE vuelva a calificar la solicitud de inscripción, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

11. Sin embargo, como señaló el recurrente en el escrito de apelación, mediante Resolución Nº 02-2014-JEE-ABANCAY/JNE del expediente Nº 248-2014-011, de fecha 21 de julio de 2014, el JEE lo acreditó como personero legal de la organización política, por lo que ya se ha subsanado esta observación, debiendo únicamente continuar el JEE con la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

12. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular de la mencionada agrupación política, inscrito en el ROP, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado el 23 de julio de 2014 por Hudson Enrique Achata Vargas Machuca, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Abancay; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por esta organización política para el Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, para participar en las elecciones municipales de 2014, y DISPONER que el citado órgano electoral califique nuevamente la referida solicitud, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1134057-12

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al BBVA Continental la apertura de agencias en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN SBS N° 5707 -2014

Lima, 27 de agosto de 2014

La Intendente General de Banca

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice la apertura de cinco (05) agencias, según se indica en la parte resolutiva de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009, y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental la apertura de cinco (05) agencias detalladas en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SBS N° 5707-2014

N°	Nombre de Oficina	Tipo de Oficina	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
1	Candamo	Agencia	Av. Petit Thouars Nro. 1789-1799	Lince	Lima	Lima
2	Guardia Chalaca	Agencia	Av. La Marina Nro. 495, Urbanización Benjamín Doig Lossio	La Perla	Callao	Lima
3	Cronos	Agencia	Av. El Derby Nro. 055, Local Comercial Nro. 04, Urbanización Lima Polo And Hunt Club	Santiago de Surco	Lima	Lima
4	Pando	Agencia	Av. La Marina Nro. 2300, Urbanización Pando	San Miguel	Lima	Lima
5	Paseo La Castellana	Agencia	Av. Paseo de la Castellana Nro. 101, 103, 107	Santiago de Surco	Lima	Lima

1134066-1

Designan representante de la SBS a cargo de la liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación y funcionario reemplazante de los designados en caso de ausencia

RESOLUCIÓN SBS Nº 5814-2014

Lima, 4 de setiembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 14707-2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, esta Superintendencia declaró la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – en adelante la CBSSPL – iniciándose el proceso de liquidación integral de dicha institución y de los fondos que administra, conforme a lo dispuesto en el artículo 16º del Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, aprobado mediante Resolución SBS Nº 8504-2010;

Que, mediante la referida Resolución SBS Nº 14707-2010 se designó a los señores Cesar Aurelio Segura Retamozo y Alfredo David Conde Cotos, para que en representación del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, realicen todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de liquidación de la CBSSPL;

Que, mediante Resolución SBS Nº 9637-2011 del 07 de setiembre de 2011, se designó al señor Alfonso Wenceslao Pando Borja para que actúe en remplazo temporal de cualquiera de los representantes de la CBSSPL;

Que, mediante Resolución SBS Nº 1207-2013 del 08 de febrero de 2013, se dejó sin efecto la designación del señor Alfredo David Conde Cotos, designándose en su reemplazo al señor Luis Esteban Carrillo Ruiz para que, conjuntamente con el señor César Aurelio Segura Retamozo, realice todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso liquidatorio de la CBSSPL, contando para ello con las facultades y atribuciones conferidas en la Resolución SBS Nº 14707-2010, así como las especificadas en la Resolución SBS Nº 8240-2011;

Que, el señor César Aurelio Segura Retamozo retornará a las actividades de supervisión propias de esta Superintendencia, por lo que corresponde dejar sin efecto su designación como representante de la CBSSPL, y designar al señor Alfonso Wenceslao Pando Borja en su reemplazo;

Que, de conformidad con el artículo 19º del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nº 455-99, corresponde al Superintendente designar a dos representantes en tanto se nombre la persona jurídica que se encargará del proceso liquidatorio;

Que, asimismo, a fin de no afectar el normal funcionamiento del proceso liquidatorio de la CBSSPL, resulta necesario designar a un funcionario reemplazante de cualquiera de los representantes designados, para que actúe con las mismas facultades que les fueron otorgadas a ellos, en tanto alguno de ellos se encuentre ausente, por causa justificada;

En uso de las atribuciones contenidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación del señor César Aurelio Segura Retamozo, como representante del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a cargo de la liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la designación del señor Alfonso Wenceslao Pando Borja para que actúe en remplazo temporal de cualquiera de los representantes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación.

Artículo Tercero.- Designar al señor Alfonso Wenceslao Pando Borja, identificado con DNI Nº 07239957, como representante del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a cargo de la liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación.

El señor Alfonso Wenceslao Pando Borja realizará todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso liquidatorio de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, conjuntamente con el señor Luis Esteban Carrillo Ruiz, representante designado mediante Resolución SBS Nº 1207-2013, contando para ello con las facultades y atribuciones conferidas en la Resolución SBS Nº 14707-2010, y la Resolución SBS Nº 8240-2011.

Artículo Cuarto.- Designar al señor Roberto Olivares Sulca, identificado con DNI Nº 09173084, para que actúe en remplazo temporal de cualquiera de los representantes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, señores Alfonso Wenceslao Pando Borja o Luis Esteban Carrillo Ruiz, ante la ausencia justificada de uno de ellos.

Para este efecto, se otorga al señor Roberto Olivares Sulca, las mismas facultades consignadas a favor de los representantes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, según la Resolución SBS Nº 14707-2010 y la Resolución SBS Nº 8240-2011, de modo que en todos los casos ejerza dichas facultades de manera conjunta con uno cualquiera de los referidos representantes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1134015-1